



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1941

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 373

Año 32º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*

*República Dominicana*

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día ocho del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 78' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón o Francisco Octavio Salcedo, de diecisiete años de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Paso de Moca, jurisdicción de la común de Moca, Provincia Espaillat, por-

tador de la cédula personal de identidad número 19264, Serie 54, con sello de Rentas Internas para el año 1941, número 13405, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno, dictada en materia de *habeas corpus*;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, el veintitrés de los mismos mes y año;

Visto el memorial presentado, en nombre y representación del recurrente, por el abogado del mismo, Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, portador de la cédula personal número 104, Serie 47, renovada, para el año 1941, con el sello de Rentas Internas número 4928;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Ley No. 1014, publicada en la Gaceta Oficial No. 4840; 10, 13 y 29 de la Ley de Habeas Corpus, y 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, la Señora Asunción Bautista, domiciliada en Paso de Moca, jurisdicción de la común de Moca, presentó, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, formal querrela contra "Ramón Octavio Salcedo", por haberle sustraído éste su hija de crianza Amparo Pérez, nacida el diecisiete de agosto de mil novecientos veinticinco (1925); B), que el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial mencionado fué apoderado, en sus atribuciones correccionales, del caso dicho, y fijó, para el conocimiento del mismo, su audiencia del día tres de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a las nueve horas de la mañana; C), que, en dicha audiencia, el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres declaró que se constituía como abogado del prevenido, y pidió el reenvío de la causa, "para preparar defen-

sa"; D), que el Juzgado *a quo* concedió el reenvío solicitado, "para una fecha próxima", reservando las costas; E), que el mismo tres de junio, el Magistrado Procurador Fiscal dictó orden de prisión preventiva contra Francisco o Ramón Octavio Salcedo, por el hecho más arriba expresado; F), que el cuatro del indicado mes de junio, el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres dirigió al Magstrado Juez de Prmera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat una solicitud para que se dictara un mandamiento de *habeas corpus* en favor del prevenido; G), que el mandamiento dicho fué dictado, y se fijó, primeramente, el día cinco del mismo mes de junio para el conocimiento del caso sobre *habeas corpus*; pero, que a solicitud del abogado peticionario, fué pospuesto tal conocimiento para el día nueve del indicado mes, a las nueve horas de la mañana; H), que, en la audiencia que al efecto, se celebró en la fecha indicada, en la cual comparecieron el detenido y su abogado, éste último pidió se ordenara la libertad de aquel, y el Ministerio Público opinó que el detenido continuara preso, "por haber sido dictada la orden de prisión contra él de acuerdo con la ley"; I), que el diez de junio de mil novecientos cuarenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó, sobre el hecho por el cual le había sido sometido, originariamente, el detenido, una sentencia con este dispositivo: "1o.—Que debe condenar y condena a Francisco o Ramón Octavio Salcedo, de generales indicadas, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional en la carcel pública de esta Ciudad; a pagar una multa de \$100.00 (Cien pesos) y a pagar las costas del procedimiento, como autor del delito de sustracción en perjuicio de Amparo Pérez, menor de dieciseis años, considerando que es menor de dieciocho años de edad y que de haber sido mayor le hubiera correspondido el doble de esta pena, disponiendo que la multa será perseguida con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar"; J), que en el fallo sobre *habeas corpus* que es objeto del presente recurso de casación, se establece que "el inculgado Francisco o Ramón Octavio Salcedo" se encontraba "convicto y confeso de haber sustraído a la menor Amparo Pérez"; K), que en fecha dieciocho de junio de mil nove-

cientos cuarenta y uno, el repetido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó, sobre el recurso de *habeas corpus*, un fallo con el dispositivo siguiente: "Falla:—*Unico*:—Que debe rechazar y rechaza el presente recurso de Habeas-Corpus introducido por Francisco o Ramón Octavio Salcedo, por falta de interés en el mismo";

Considerando, que contra esta última decisión interpuesto, en tiempo oportuno, recurso de casación Francisco o Ramón Octavio Salcedo, por órgano de su abogado el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, alegando "no encontrarse conforme con la referida sentencia"; y, posteriormente, dicho abogado dirigió a la Suprema Corte de Justicia un memorial en el que son invocados, como medios de casación, los que en seguida se expresan: 1o, "Violación y falsa aplicación de los Artículos 1ro. de la Ley de Habeas Corpus y 8vo. de la Ley No. 1014"; 2o, "Violación de las reglas que rigen la separación de las funciones del Representante del Ministerio Público de la del Tribunal del fondo"; 3o, "Violación de la regla que fija el interés en las acciones";

Considerando, en cuanto al primer medio: que el artículo 1o. de la Ley de *Habeas Corpus*, citado en este medio, sólo se refiere al derecho que "todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad" tiene, "excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez o Tribunal competente", a "un mandamiento de Habeas Corpus con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta"; que en la sentencia impugnada consta que, en el presente caso, el mandamiento de *habeas corpus* solicitado en favor del detenido, fué dictado y obedecido, y que la averiguación de "las causas de la prisión" se verificó en la audiencia que, al efecto, fué celebrada por el Juzgado del cual se trata, con la asistencia del detenido, de su abogado, del funcionario del Ministerio Público correspondiente, y, según el acta de audiencia, mediante la lectura del "interrogatorio al Alcaide de la cárcel pública" que tenía bajo su guarda al prevenido; que, en tales condiciones, la decisión atacada, lejos de haber violado, en esta primera fase del procedimiento, el citado artículo 1o. de la Ley de Habeas Corpus, lo aplicó

correctamente; y en cuanto al punto de si se cometió la violación alegada porque se tratase de alguno de "los casos previstos", en los cuales la orden de libertad procediera, ello es examinado a continuación, conjuntamente con lo que concierne al otro vicio en el cual pretende el mismo primer medio que se incurrió en el presente caso;

Considerando, que, según el artículo 13 de la Ley de Habeas Corpus, "si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mantenimiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona" (la "presa o privada de libertad"), "es culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el Juez ordenará que vuelva a ser encarcelada"; que la sentencia impugnada fué dictada el dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno, y en la segunda consideración de tal fallo se establece que "el inculpado Francisco o Ramón Octavio Salcedo" se encontraba "convicto y confeso de haber sustraído a la menor Amparo Pérez", y que había sido condenado, por el mismo Juzgado, el diez de junio del repetido año mil novecientos cuarenta y uno —es decir, "un día después del de la audiencia sobre *habeas corpus*—, a penas de prisión y multa, por la comisión del delito por el cual se le perseguía; que en la misma sentencia ahora atacada se establece que, en la audiencia sobre el asunto de *habeas corpus*, fué "oido al detenido Francisco o Ramón Octavio Salcedo en sus declaraciones"; que en el acta de la audiencia consta que entre las declaraciones aludidas en el fallo, figuran las siguientes: "me la llevé" (a la menor Amparo Pérez) "y estuvimos viviendo como tres meses"; "ella era honesta cuando se fué conmigo"; que por todo lo dicho se pone de manifiesto que, cuando en la decisión que es objeto del presente recurso, se dice que Francisco o Ramón Octavio Salcedo estaba convicto y confeso del delito por el cual se le perseguía, con ello se hace referencia, no sólo a la condenación que contra él se había pronunciado, sino también, y muy especialmente, a las confesiones por él dadas "en la vista" del caso de *habeas corpus*, mencionada en el artículo 13 en otro lugar citado; que cuanto queda expuesto evidencia que el fallo establece —aunque ello no haya sido presentado por

el Juzgado *a quo* como su fundamento, pero sí puede ser suplido, y lo es, por la Suprema Corte de Justicia— que, “en la vista”, las comprobaciones “practicadas” constituían motivos para presumir que dicha persona” (el actual recurrente), era “culpable del referido hecho punible” (el de la sustracción de una menor), y el Juez *a quo*, lejos de estar obligado por la ley a ordenar, en esas condiciones, la libertad que se le pedía, estaba compelido a actuar conforme a los siguientes términos imperativos del ya indicado artículo 13: “el Juez ordenará que vuelve a ser encarcelada”; que aún cuando el dispositivo de la sentencia atacada no contenga, de un modo expreso, tal orden de encarcelamiento, el recurrente carecería de interés para alegar esa omisión, que no lo perjudicaba; que, por otra parte, para fundar un medio de casación en el hecho de que no fué puesto en libertad por el Juez *a quo*, el repetido recurrente necesitaría que la ley, para su caso, hubiera contenido alguna prescripción —cuya violación se invocase en el recurso— que obligara a dicho Juez a ordenar la libertad, y ya se ha establecido que la única obligación legal era la inversa: la de ordenar el encarcelamiento; que consecuentemente, no se trataba de ninguno de los “casos previstos” —a los cuales se refiere el artículo 1o. de la Ley de Habeas Corpus— en los que el Juez tuviera que ordenar la libertad; el varias veces citado artículo 1o. no fué violado en la especie, y el primer medio debe de ser rechazado en cuanto a dicho texto legal concierne;

Considerando, que también se invoca, en el primer medio del recurso, la violación del artículo 8 de la Ley Núm. 1014; pero,

Considerando, que, en resumen, lo alegado por el recurrente en el desarrollo, en este último aspecto, del medio que viene siendo examinado, es que el texto legal mencionado, al decir que “el procurador fiscal puede siempre ordenar la detención o arresto de las personas inculpadas de infracciones castigadas con penas correccionales, salvo en el caso en que la pena sea de multa”, no autorizaba, con ello, al magistrado al cual se refiere, a dictar la orden de prisión preventiva que dictó, en las circunstancias que ya han sido especificadas; mas, cuando el recurrente tuviera razón en este punto,

lo que hubiese resultado sería que el encarcelamiento era "irregular"; y ante los términos, más arriba transcritos, del artículo 13 de la Ley de Habeas Corpus, el Juez *a quo*, no podía ordenar la libertad que se le pedía, dadas las circunstancias del caso, establecidas en su sentencia; que, como consecuencia de lo dicho en la presente consideración y en las que le preceden, el primer medio debe ser desestimado en su último aspecto, lo mismo que en los anteriores; esto es, íntegramente;

Considerando, respecto del segundo medio, concerniente a la "violación de las reglas que rigen la separación de las funciones del Representante del Ministerio Público de la del Tribunal del fondo": que una vez sentado lo que ha quedado dicho, y que es suplido por la jurisdicción de casación, sobre la aplicación, en el caso, del artículo 13 de la Ley de Habeas Corpus, es innecesario, por carecer de objeto útil, apreciar si en la decisión atacada se incurrió, o no se incurrió, en la violación que se pretende, ya que, como fundamento de tal fallo, en cuanto rechazó la petición de libertad, basta lo que queda expresado sobre dicho texto legal; que, por lo tanto, el segundo medio debe de ser desestimado;

Considerando, sobre el tercero y último medio: que, ciertamente, el fallo atacado es criticable, en cuanto expresa que la circunstancia de que, con anterioridad a su fecha, hubiese sido dictada una sentencia que condenaba a prisión, a Francisco o Ramón Octavio Salcedo, por el mismo hecho por el cual lo hizo prender, preventivamente, el Magistrado Procurador Fiscal, despojaba al mencionado detenido de todo interés en su instancia sobre *habeas corpus*; pues, tal sentencia condenatoria no podía surtir efecto durante el plazo de la apelación, y menos cuando ésta hubiera sido interpuesta; pero,

Considerando, que lo que ha sido establecido, en el examen de los medios anteriores, acerca de la aplicación del artículo 13 de la Ley de Habeas Corpus, convierte en innecesario para sostener el fallo, lo dicho por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat acerca de la falta de interés; que, consecuentemente, el medio del cual ahora se trata debe de ser desestimado, lo mismo que los que le preceden;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Francisco o Ramón Octavio Salcedo, contra el fallo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictado, en materia de *habeas corpus*, el dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

(Firmados) : —*J. Tomás Mejía.* — *G. A. Díaz.* — *Dr. T. Franco Franco.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Juan José Sánchez.*—*Eug. A. Alvarez*—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohen y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 78' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pablo E. Yunes, "portador de la cédula personal de identidad No. 345, serie 28, al día", mayor de edad, soltero, in-

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Francisco o Ramón Octavio Salcedo, contra el fallo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictado, en materia de *habeas corpus*, el dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

(Firmados) : —*J. Tomás Mejía.* — *G. A. Díaz.* — *Dr. T. Franco Franco.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Juan José Sánchez.*—*Eug. A. Alvarez*—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohen y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 78' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pablo E. Yunes, "portador de la cédula personal de identidad No. 345, serie 28, al día", mayor de edad, soltero, in-

dustrial, domiciliado en Higüey, Provincia del Seybo, contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno, en sus atribuciones correccionales;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte *a quo*, el veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno; |

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 6, 7, 9 y 10 de la Ley Número 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928; la Ley Número 24 de fecha 18 de noviembre de 1930, modificadora de los artículos 4 y 5 de la referida Ley Número 1051; y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expone: 1o.) que, en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y uno, la Señora Juana Rodríguez, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres de su casa, domiciliada y residente en la Común de Higüey, presentó querrela, por ante el Magistrado Alcalde de dicha común, contra el nombrado Pablo E. Yunes, de generales ya indicadas, por violación de la Ley Número 1051, "en perjuicio de la menor Bégica que tiene procreada con la referida querellante"; 2o.) que previo el requerimiento correspondiente, compareció Pablo E. Yunes, ante dicho Magistrado Alcalde Comunal y le manifestó que "no estaba dispuesto a pasarle ninguna suma a la querellante para las atenciones de la menor referida, alegando no ser su padre"; 3o.) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, fue apoderado del caso, mediante sometimiento efectuado por el Magistrado Procurador Fiscal del mencionado Distrito y, el veintiseis de febrero del año en curso, dictó sentencia por la cual, esencialmente, condenó al inculpado "a la pena de dieciocho meses de prisión correccional y al pago de las costas y fijó en la cantidad de dos

pesos (\$2.00) moneda de curso legal, mensuales, la pensión alimenticia que deberá suministrar el prevenido para subvenir a las necesidades de la menor antes mencionada"; 4º) que, sobre recurso de alzada interpuesto por Pablo E. Yones, la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal dictó, en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "*Falla:* Primero: Confirmar la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, el día veintiseis de febrero del año en curso (1941), que condena al prevenido Pablo E. Yones, cuyas generales constan, a la pena de dieciocho meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la ley Núm. 1051, en perjuicio de su hija menor de dieciocho años Bélgica, que ha procreado con la querellante Juana Rodríguez; y fija en la cantidad de dos pesos, moneda de curso legal (\$2.00), la pensión alimenticia mensual que dicho prevenido deberá pasar a dicha querellante Juana Rodríguez, para subvenir a las necesidades de la referida menor; y Segundo: Condena al prevenido Pablo E. Yones, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que aquel mismo día —(veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno)— compareció, por ante el Secretario de lo Penal de la Corte de San Cristóbal, el nombrado Pablo E. Yones y le declaró, de acuerdo con el acta correspondiente, que interponía recurso de casación contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito;

Considerando, que, en la referida acta, se expresa que el inculpado Yones expuso, como fundamento de su recurso, que lo interponía "por no estar conforme con dicha sentencia"; que, por otra parte, no ha sido depositado escrito de casación alguno, relativo al recurso de que se trata; que, en consecuencia, y en primer lugar, debe ser expresado que ese recurso se encuentra dirigido contra todas las disposiciones del fallo atacado y que, en segundo lugar, procede determinar si, al estatuir como queda dicho, la Corte *a quo* incurrió en vicios que deban ser sancionados con la casación que se persigue;

Considerando, que el artículo 10. de la Ley Número 1051,

de fecha 24 de noviembre de 1928, dispone que: "El padre, en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; que el artículo 2o. de la misma Ley Número 1051, prescribe que: "El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional"; que, por último, el artículo 9 de la susodicha Ley establece que: "La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta Ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas"; a lo cual se agrega, por el artículo 10, que: "Una posesión de estado, bien notoria, cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba....";

Considerando, que, en resumen, resulta del examen del fallo impugnado, que la Corte de San Cristóbal establece: A) que la niña Bélgica, de que se trataba, era menor de diez y ocho años; B) que, habiéndose cumplido el procedimiento señalado por el artículo 4 de la Ley Número 1051, modificado por la Ley Número 24, de fecha 18 de noviembre de 1930, Pablo E. Yunes se negó "a pasarle ninguna suma a la querellante para las atenciones de la menor referida, alegando no ser su padre"; C) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictó, en veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, la sentencia condenatoria cuyo dispositivo ha sido resumido en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia contra la cual se recurre a casación expresa, igualmente: 1o.)— "que no obstante haber negado ante el tribunal *a quo* la paternidad de la menor Bélgica, hija de la querellante Juana Rodríguez, el prevenido Pablo E. Yunes ha confesado ante esta Corte ser el padre de la referida menor y estar además conforme con la pensión alimenticia mensual de dos pesos (\$2.00) fijada por la sentencia que es objeto del presente

recurso" de apelación; y, 2o.)—"que ha quedado establecido, por los hechos y circunstancias de la causa, que el inculpado Pablo E. Yunes, en ningún momento le ha suministrado a su hija Bélgica, que tiene procreada con la querellante Juana Rodríguez, la pensión alimenticia que pone a su cargo el referido artículo 1o. de la Ley Núm. 1051";

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y para la ponderación de los elementos de prueba permitidos por la ley y producidos de acuerdo con las disposiciones de ésta, salvo si, al efectuar dicha apreciación, incurren en el vicio de desnaturalización;

Considerando, que, de acuerdo con la economía general de la susodicha Ley Número 1051 y con el fin por ésta perseguido, corresponde a los jueces del hecho, en la materia de que se trata, según lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad, fijar (como resultado del vasto poder de apreciación de que gozan) el monto de la pensión que deba ser pasada por los prevenidos, en cumplimiento de la obligación que establece el transcrito artículo primero, "de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres";

Considerando, que el artículo 6 de la referida Ley 1051, prescribe que: "Cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta Ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme lo determina el art. 1o." para lo que el artículo 7 establece el correspondiente procedimiento; que ello es así, aún en la ausencia de toda disposición expresa, al respecto, en el fallo condenatorio que se impugna, puesto que es evidente que el legislador ha querido, que la ejecución de la prisión o de la multa o de ambas penas, impuestas por las sentencias que se dicten en la materia de que se trata, se encuentre siempre dominada por el interés social y de orden público que constituye la satisfacción de las necesidades de los menores.

Considerando, que, por otra parte, de acuerdo con el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, toda

sentencia de condena contra el procesado, condenará éste al pago de las costas;

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre contiene una motivación suficiente para justificar su dispositivo; que, además, para estatuir como queda expresado, la Corte de Apelación de San Cristóbal ha observado las formalidades legales; que, por último, la Corte *a quo* ha obrado, en todo, de acuerdo con los textos y principios arriba enunciados, al considerar culpable a Pablo E. Yunes del delito de violación de la Ley Número 1051 y al imponer las condenaciones que han sido indicadas;

Considerando, que, por consecuencia, procede declarar que, en la sentencia que se impugna, no se ha incurrido en violación alguna de la ley; que, en tal virtud, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pablo E. Yunes, contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el día veinticinco de abril del mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente y, *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos— Luis Logroño C.—Juan José Sánchez.—Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, degularmente constituída por los Jueces Licenciados

sentencia de condena contra el procesado, condenará éste al pago de las costas;

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre contiene una motivación suficiente para justificar su dispositivo; que, además, para estatuir como queda expresado, la Corte de Apelación de San Cristóbal ha observado las formalidades legales; que, por último, la Corte *a quo* ha obrado, en todo, de acuerdo con los textos y principios arriba enunciados, al considerar culpable a Pablo E. Yunes del delito de violación de la Ley Número 1051 y al imponer las condenaciones que han sido indicadas;

Considerando, que, por consecuencia, procede declarar que, en la sentencia que se impugna, no se ha incurrido en violación alguna de la ley; que, en tal virtud, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pablo E. Yunes, contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el día veinticinco de abril del mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente y, *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco. — Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez. — Raf. Castro Rivera. — Leoncio Ramos — Luis Logroño C. — Juan José Sánchez. — Eug. A. Alvarez — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, degularmente constituída por los Jueces Licenciados

Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Conche, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día dieciocho del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 78' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Luis Rodríguez, de 26 años de edad, soltero, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en la sección de Mata de Palma, jurisdicción de la Común de Guerra, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 552, serie 4, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, juzgando como tribunal de apelación, en fecha ocho del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, de la cual es el dispositivo siguiente: "*Falla*:—Primero: Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación intentado por el representante del Ministerio Público de la Alcaldía de Guerra, de fecha 23 de Abril del corriente año, contra sentencia de aquella Alcaldía de fecha 16 de Abril de 1941, que condena al inculcado Juan Luis Rodríguez a tres meses de prisión correccional y costas por el delito de destrucción de cercas en perjuicio del señor Oscar Reyes Valdez;—Segundo: Que debe declarar como al efecto declara, que la Alcaldía Comunal de Guerra era incompetente para conocer de la mencionada infracción por ser de la exclusiva competencia del Tribunal Correccional, y en consecuencia révoca en todas sus partes la mencionada sentencia;—Tercero: Que debe considerar como en efecto considera, al inculcado Juan Luis Rodríguez, de generales anotadas, culpable del delito de destrucción de cerca en perjuicio del señor Oscar Reyes Valdez, hecho ocurrido en la sección de "Mata de Palma" de la Común de Guerra, el día 10 de Abril del

año 1941, y en consecuencia lo condena a sufrir cincuenta días de prisión correccional por el mencionado delito, y al pago de las costas”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor de Meriño en fecha diez de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio Eugenio Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 1426 de fecha 7 de diciembre de 1937, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha catorce de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, el Señor Antonio Alcántara V., sargento de la Policía Nacional, Jefe de Puesto, sometió por ante el Alcalde Comunal de Guerra, a Juan Luis Rodríguez por haberle picado tres cuerdas de alambres de púa al Señor Oscar Reyes, en una heredad agrícola que éste tiene en la Sección de Mata de Palma, jurisdicción Comunal de Guerra; B), que en fecha dieciseis de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, la Alcaldía Comunal de Guerra, en funciones de tribunal de simple policía, amparada debidamente del asunto, lo conoció, en audiencia pública, presente todas las partes y llenadas las demás formalidades legales, lo falló condenando a Juan Luis Rodríguez declarado culpable de destruir las empalizadas a las puertas de la Colonia Aurora de Oscar Reyes Valdez sita en la sección de Mata de Palma, a tres meses de prisión y al pago de las costas; C), que de esta sentencia en fecha veintitrés de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, interpuso recurso de apelación el sargento de la Policía Nacional en funciones de Fiscalizador de la Alcaldía Comunal de Guerra, habiendo sido esta apelación conocida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor de Meriño el ocho de

mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, y fallada como se ha expresado anteriormente;

Considerando, que contra esta última sentencia ha recurrido en casación Juan Luis Rodríguez, por no estar conforme con la misma;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley 1426 de fecha 7 de diciembre del año 1937 dice textualmente lo que sigue: Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra sentencia que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos, como fianza destinada al pago de las costas procesales, si sucumbiere en su recurso;

Considerando, que en el presente caso no se ha justificado el cumplimiento de las disposiciones del artículo 2 de la ley No. 1426;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor de Meriño, como Tribunal de Apelación, dictada en fecha ocho de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia: *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): —*J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*—*Raf Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*—*Juan José Sánchez.*— *Eug. A. Alvarez*—*Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana.*

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Ricardo Cepín, mayor de edad, casado, oficinista, portador de la cédula personal de identidad No. 1378, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de mayo del mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte indicada, el día diez de mayo del mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 18, 379, 381, inciso 4o., 384, 406, 408, 434, apartado 3o. del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia que se impugna, figuran los hechos siguientes: a), que durante la noche del treinta de octubre de mil novecientos cuarenta, alguien se intro-

dujo en la planta baja de la casa no. 13 de la calle Duvergé, de la ciudad de Santiago, en la parte donde están instaladas las oficinas de la Procuraduría Fiscal y Juzgados de Instrucción de aquel Distrito Judicial, abriendo con llave una de las puertas correspondientes a la calle Duvergé y las puertas de acceso a los Juzgados referidos; que para entrar a la Fiscalía forzaron "los candados" de la puerta de esta oficina, así como los del escritorio del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción y de su Secretario, sustrayendo un reloj, cuerpo del delito de un robo, tres pesos y centavos y veinte y siete procesos de los archivos de la oficina del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, correspondientes a los años 1935, 1936, 1937, 1938 y 1939; b), que al día siguiente, fué denunciado el hecho al Secretario del Procurador Fiscal, Señor Pedro Casals hijo, a eso de las siete a. m., por la sirvienta de la Corte de Santiago, Ana Idalia Rodríguez, primera persona que se dió cuenta del hecho, cuando llegó a cumplir con sus deberes de limpieza; que el Secretario aludido, inmediatamente dió parte al Procurador General de la Corte, Lcdo. Luis E. Suro, quien tomó las medidas de lugar; c), que en el lugar de los hechos, también se comprobó que la gaveta central del escritorio del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, estaba abierta, impregnada de gas (Kerosenne), con una velita de esperma consumida que se apagó sin producir incendio; que la misma gaveta del escritorio del Fiscal estaba también abierta, impregnada de gas, con otra velita de esperma también consumida y apagada antes de incendiar la toga de ese funcionario, la que fué colocada expreso al lado de dicha vela; que en igual forma se procedió en otros lugares de esa oficina, apagándose las velas sin provocar el incendio que se propuso el o los autores del hecho; d), que al llegar los empleados del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción, se notó en el semblante del señor José Ricardo Cepín, "cierta demacración y anonadamiento" y al ser interrogado sobre los expedientes sustraídos y cierta partida de cigarrillos marca "Cremas" que formaban parte del cuerpo del delito de un robo cometido en perjuicio de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., que

había quedado bajo su guarda en su calidad expresada, títubeó al principio y luego terminó por llorar; que, aunque dicho Cepín negó su participación en el hecho, recayeron sospechas sobre él y otros empleados contra los cuales se dictó orden de detención; que la negativa de Cepín fué insistente, mientras no se obtuvieron las pruebas fehacientes de varios dueños de Colmados de que le habían comprado a Cepin cigarrillos "Cremas", confesando entonces el acusado, haber vendido las 545 cajetillas de cigarrillos, pero negando su participación en los otros hechos; pero que, en contra de esa negativa de Cepín existen las circunstancias siguientes: "1o. haber sido abierta una de las puertas de entrada del edificio, varias del interior y uno de los archivos del Juzgado de Instrucción sin forzamiento y de la circunstancia de tener él llaves correspondientes a una de las puertas exteriores, de varias interiores que fueron abiertas y del archivo que también fué abierto; 2o. de coincidir la noche en que penetraron en las oficinas judiciales con el día en que el Magistrado Juez de Instrucción requirió al procesado Cepín preparar los cigarrillos de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., y los demás efectos que a ésta le habían sido robados para entregarlos al día siguiente; 3o. porque éstas circunstancias, y habiendo ya dispuesto, vendiendo los cigarrillos "Cremas", el acusado Cepín era el único que tenía interés en hacer aparecer que los autores del hecho ocurrido aquella noche, eran los autores de la desaparición de los cigarrillos, y 4o. de la declaración del testigo José Muñoz, quien afirma que el acusado Cepín mandó a comprar gas esa noche a su establecimiento, entre siete y ocho de la noche y la declaración del menor Marcos Antonio Mauricio, afirmando que compró el gas por encargo de Cepín; 5o. de haber empleado el autor de la tentativa de incendio, gas para producirlo; 6o. de haber sido abiertos los archivos de metal de donde sustrajeron los 27 procesos sin violencia o fractura alguna, utilizando llaves y de poseer el acusado Cepín la llave de uno de esos archivos en su calidad de Secretario del mismo Juzgado de Instrucción";

Considerando, que también consta que, instruída la sumaria correspondiente, contra dicho Cepín y los nombrados

Onofre Torres; Ramón Antonio Vitas (a) Pichilin; José Encarnación del Rosario (a) Homero; Julián Pacheco; Ricardo Robinson; Horacio Antonio Herrera; Ana Idalia Rodríguez; Ramón Narciso González; Aníbal Monción; Ramón Furcy Castellanos O., y Luis Furcy Castellanos O.; el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción por su auto calificativo, envió al acusado José Ricardo Cepín, por ante el Tribunal de lo Criminal del D. J. de Santiago bajo la inculpación: 1o. del crimen de sustracción de efectos y de documentos previstos por los artículos 254 y 255 del Código Penal; 2o. del delito de robo simple previsto en el artículo 401 del mismo Código; y 3o. del crimen de tentativa de incendio, previsto en el inciso tercero del artículo 434 del mismo Código; y declarando que no existían cargos suficientes para inculpar a los demás co-acusados, disponiendo que no había lugar a la prosecución de las actuaciones, contra ellos, y ordenando su libertad, a no ser que se encontraron presos por otra causa”;

Considerando, que en fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, el tribunal amparado del caso, dictó sentencia condenando al acusado Cepín a sufrir la pena de siete años de trabajos públicos y al pago de los costos por los crímenes siguientes: “a) De abuso de confianza en perjuicio de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al disponer de una cantidad de cigarrillos, cuerpo del delito de un robo que le fueron entregados en su calidad de Secretario del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago; b) De robo con fractura en la Secretaría de la Fiscalía y el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del mismo Distrito Judicial, y c) De tentativa de incendio de las oficinas del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción y Procuraduría Fiscal, instaladas en el Palacio de Justicia de esta ciudad; descargándolo por insuficiencia de pruebas del crimen de sustracción de documentos;

Considerando, que no conforme con esta sentencia dicho acusado, interpuso en tiempo hábil recurso de apelación, el que fué resuelto por sentencia de la Corte de Santiago, de fecha dos de mayo del año en curso, cuyo dispositivo dice a-

sí: "*Falla*:— que debe modificar y modifica, en cuanto al tiempo de la prisión, la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha seis del mes de Febrero del año en curso, y en consecuencia: debe declarar y declara que el acusado, José Ricardo Cepín, de generales expresadas, es culpable de los siguientes crímenes:—A)—de abuso de confianza, por haber dispuesto voluntariamente de una cantidad de cigarrillos cuerpo del delito de un robo que fué efectuado en perjuicio de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., y que le fueron entregados a éste en su calidad de Secretario del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción; hecho previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal;— B)—de robo con fractura en la Secretaría de la Fiscalía y en el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 384 y 381 del Código Penal; y C), de tentativa de incendio en las Oficinas del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción y Procuraduría Fiscal instaladas en el Palacio de Justicia de esta ciudad, hecho previsto y sancionado por el artículo 434 inciso 3o. y artículo 2o. del Código Penal, y como tal, en virtud del principio del *nó cúmulo* de penas, lo condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos, en la Cárcel Pública de la Fortaleza "San Luis" de esta ciudad y al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que en fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, compareció por ante el Secretario de la Corte *a quo*, el acusado Cepín, y le declaró "que el objeto de su comparecencia era para interponer formal recurso de *apelación* (es de *casación*) contra la sentencia de la Corte que le condenó" etc. "que funda su recurso por no considerarse culpable de los crímenes de robo con fractura y tentativa de incendio" de todo lo cual se levantó el acta correspondiente:

Considerando, que la sentencia que se impugna después de establecer, que el acusado Cepín es culpable del crimen de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la Compañía Agrícola Do-

minicana, C. por A., entra a considerar los crímenes de robo con fractura y tentativa de incendio en las oficinas judiciales de Santiago, hechos negados por el acusado, quien encontrándose inconforme con la culpabilidad que sobre los mismos le fue reconocida, ha interpuesto su recurso de casación por esos motivos;

Considerando, que acerca de estos crímenes, la Corte *a quo* señala que "de los datos que arroja el proceso, se induce, que sólo una persona que tuviese el conocimiento y manejo de las oficinas en donde ellos ocurrieron era quien podía realizarlos; que además, todo evidencia que estos hechos de robo y tentativa de incendio fueran realizados para encubrir la desaparición de las quinientas cuarenta y cinco cajetillas de cigarrillos "Cremas", puesto bajo la custodia del acusado Cepín, a la sazón Secretario de Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santiago"; que todas las circunstancias anteriores reunidas, "constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, suficientes para operar la convicción de los jueces respecto a que el acusado Cepín, es el autor de los crímenes de robo con fractura y tentativa de incendio, puestos también a su cargo y que dicho acusado niega" tal como se ha dicho antes;

Considerando, que estas apreciaciones de la Corte, derivadas de las circunstancias de la causa, constituyen cuestiones de hecho, que por entrar dentro del poder discrecional de los jueces del fondo, escapan a la censura de la Corte de Casación; que, al imponer las penas correspondientes a estos crímenes, la Corte resolvió y aplicó el principio del no cúmulo de penas, disminuyendo, sin embargo, la pena a que fue condenado el acusado por ante el Tribunal de lo Criminal, pero manteniéndose dentro de la escala de penas correspondiente;

Considerando, que siendo la sentencia impugnada regular en la forma, y no observándose ninguna violación a la ley que justifique la casación de ella, es de lugar que el presente recurso sea rechazado y el acusado condenado al pago de los costos;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casa-

ción interpuesto por el acusado José Ricardo Cepín, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dos de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado mas arriba; y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): —*J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*—*Eudaldo Troncoso de la C.* — *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez.*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Romilio Méndez Lazala, mayor de edad, soltero, emplea-

ción interpuesto por el acusado José Ricardo Cepín, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dos de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado mas arriba; y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): —*J. Tomás Mejía*.— *G. A. Díaz*.— *Dr. T. Franco Franco*.—*Eudaldo Troncoso de la C.* — *J. Vidal Velázquez*.— *Raf. Castro Rivera*.— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Romilio Méndez Lazala, mayor de edad, soltero, emplea-

do público, natural de San Juan de la Maguana, y del domicilio de Yaguaté, San Cristóbal, portador de la cédula de identidad personal No. 8298, Serie 12, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha doce de mayo del mil novecientos cuarenta y uno;

Visto el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte indicada, el día diecinueve de mayo del mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3o. y 4o., párrafo 3o. de la Ley No. 712, de fecha 27 de junio de 1927, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada por el presente recurso, son hechos constantes: a), que en fecha veintinueve de enero del año mil novecientos cuarenta y uno, fué levantada por el Inspector de Correos y Telégrafos Manuel A. Obregón, un acta de residencia para la comprobación de cuentas de la Agencia de Correos y Telégrafos de Yaguaté a cargo de Emilio Méndez Lazala, que dice así: "Estado General de Cuentas. — Balance deudor a la Colecturía de Rentas Internas de San Cristóbal, según telefonema número 60 de fecha 29 de enero de 1941: \$428.20.— Valores en especies al día de hoy en poder del Agente según relación: \$351.10.—Remesa en tránsito, según formu. número... de fecha.... Valor efectivo en caja, para depositar en formu. ...R.V.D. N° 11915 de fecha 29 de enero de 1941, \$65.90.— Valor en suspenso en las Carterías Rurales dependientes de esta Agencia.—Diferencia para cuadrar encontrada al efectuar la recaudación, \$11.20"; que en vista de ese informe fueron suspendidos temporalmente, tanto Romilio Méndez Lazala, como el Mensajero José Simón Díaz, y en virtud de órdenes del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Trujillo, fueron reducidos a prisión y se puso en posesión de tales cargos, con carácter de interinos, a los Señores Rafael U. Sepúlveda y Julio Domínguez, el primero, del cargo de Agente de Correos y Telégrafos y al segundo

como auxiliar mensajero de la agencia; y el día tres de febrero siguiente, el Inspector Obregón, dando cuenta de su actuación a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, le decía lo siguiente: . . . "2.— A las 10.5 a. m. dí comienzo a mi actuación, encontrando de conformidad la cuenta de las especies valoradas de correos y telégrafos, según se comprueba en el anexo (2); y a las 10.35, efectué la residencia de la cuenta de tickets para el paso por el puente "Lucas Díaz", encontrando una diferencia de \$11.20, suma que fué repuesta inmediatamente, por el Agente Lazala según se demuestra en el anexo (4). Por lo demás, la oficina se encontraba bien en todos sus aspectos.—3o.—Terminada mi actuación a las 4.30 p.m., me dirigí de nuevo hacia San Cristóbal, en compañía de un Raso de la P. N., quien conducía en calidad de presos, a los mencionados señores Méndez Lazala y Simón Díaz, haciéndole entrega del efectivo encontrado en esta Agencia, el Administrador de Correos y Telégrafos, el que correspondía al correo, y al Colector de Rentas Internas, el correspondiente a los tickets del puente "Lucas Díaz"; con lo cual terminó la misión que me fué encomendada, y en la satisfacción de haberla cumplido a cabalidad, regresé a esta ciudad, adonde llegué a las 6.30 p. m. muy atentamente, (Fdo.) M. A. Obregón G."; c), que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo en sus atribuciones correccionales, tuvo lugar la vista de la causa el día cinco de marzo del año en curso, y el mismo día rindió sentencia dicho tribunal, condenando al prevenido Romilio Méndez Lazala, a la pena de un año de prisión correccional; a la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo público durante cuatro años, y al pago de las costas; d), que de esa sentencia apeló en tiempo hábil el condenado, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, por su sentencia del doce de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, dispuso lo siguiente: "*Falla:—Primero:—* Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, el día cinco de Marzo del año en curso (1941), que declara al prevenido Romilio Méndez Lazala, cuyas generalés constan, culpable del delito de desfalco de fondos públicos; y en con-

secuencia, lo condena por el referido hecho, a la pena de un año de prisión correccional; a la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo público durante cuatro años y al pago de las costas; y *Segundo*:—Condena a dicho prevenido al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que contra esa sentencia interpuso el condenado, en fecha diecinueve de ese mismo mes de mayo, recurso de casación, por “no encontrarse conforme con dicha sentencia”;

Considerando, que la Corte *a quo*, ha comprobado que de acuerdo con el acta de residencia levantada el día veintinueve de enero del año mil novecientos cuarenta y uno por el Inspector Obregón, el inculpado Romilio Méndez Lazala, mientras desempeñaba el cargo de Agente de Correos y Telégrafos de Yaguatate se apropió la suma de once pesos y veinte centavos, proveniente de la venta de tickets del puente “Lucas Díaz”; y que además, la fuerza probante de dicha acta está robustecida por la declaración del testigo Rafael U. Sepúlveda, quien expuso en la jurisdicción de primer grado, que al hacerse él cargo de la oficina, el Inspector Obregón comprobó esa falta de \$11.20 y que entonces el Señor Méndez, salió a buscar el dinero y lo repuso; y que el inculpado Méndez dió su conformidad a la antes mencionada acta, toda vez que fué firmada por él sin reserva alguna;

Considerando, que la Corte ha podido, en consecuencia de lo dicho, formarse su convicción respecto de la culpabilidad del acusado, apreciando, como le corresponde en derecho, la sinceridad y fuerza probante, tanto del acta referida, como de la declaración del testigo Sepúlveda;

Considerando, que la Corte de Apelación de San Cristóbal, al aceptar que el Juez *a quo* hizo una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación de la Ley, tuvo en cuenta las razones ponderadas por él entre las cuales figura el de no haber justificado el inculpado la retención de fondos por concepto de ventas de tickets correspondientes a los días 25, 26 y 27 de enero de mil novecientos cuarenta y uno;

Considerando, que es conforme a lo dispuesto por la Ley No. 712 en su artículo 3, que la falta, negligencia o negativa de cualquier funcionario o empleado en depositar o remi-

tir fondos cuando deba hacerlo o en devolver los balances cuando le sean pedidos; o entregar a sus sustitutos en el cargo cuando o de cualquier otro modo sea ordenado entregarlos por autoridad competente, todos los sellos de correo, sellos de rentas internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, suministros y otras cosas de valor de las cuales deba responder, será considerado como desfalco;

Considerando, que la apropiación de cualesquiera de esos valores a un uso distinto para el cual le fué entregado o puestos bajo su custodia, por cualquier funcionario o empleado, se tomará como evidencia, *prima facie* de desfalco hasta prueba en contrario; que así, aun habiendo sido devuelta la suma apropiada, el hecho no deja de castigarse, sino que dejenera en delito, tal como lo determina el párrafo 3o. del mencionado artículo 4 de la Ley No. 712;

Considerando, que habiendo apreciado la Corte a quo en el presente caso los elementos y circunstancias de la causa, e impuesto la pena señalada por la Ley, procede el rechazamiento del recurso de casación interpuesto por el acusado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Romilio Méndez Lazala, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha doce de mayo del mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: condena dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.—Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador Cruzado Martínez, (a) Bobo, mayor de edad, motorista, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 25833, Serie 1, y por Joaquín Courtal Teixido, mayor de edad, comerciante, domiciliado, también, en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal número 1502, Serie 1, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno;

Vistas las actas de declaración de dichos recursos, levantadas, respectivamente, en la Secretaría de la Corte *a quo*, en fechas ocho y once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno;

Vistos el recibo expedido, el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, por la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, en favor del Licenciado M. Victorino Guzmán, por la suma de treinta pesos, como fianza para que los recurrentes pudieran interponer sus recursos indicados, exigido por la Ley No. 1426, publicada en la Gaceta Oficial No. 5102, del 11 de diciembre de 1937, y la declaración de dicho Licenciado Victorino, en el sentido de que la fian-

za citada debía "imputarse a Courtal Teixido", en vista de que no podía cubrir los dos recursos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Visto el memorial que había sido depositado por el Licenciado Roberto Mejía Arredondo (quien figuraba, anteriormente, como uno de los abogados de los recurrentes), en su propio nombre y en el del Licenciado Manuel Victorino Guzmán, en el que se exponen los medios de casación de los recursos;

Vista la sentencia impugnada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado M. Victorino Guzmán, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 1426, publicada el 11 de diciembre de 1937; 319 y 320 del Código Penal; 177 y 190 del Código de Procedimiento Criminal; 13 de la Ley de Carreteras y tránsito por las mismas; 10, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente aludidos por aquella, cuyo examen se hace necesario, consta lo siguiente: A), que el día veinte de octubre de mil novecientos cuarenta, "a eso de las dos y media de la tarde", el carro automóvil número 870, propiedad de Francisco Amaro, hijo, y guiado por el chofer Napoleón Batista Suárez, que se dirigía de la ciudad de La Vega a la villa de Monseñor Nouel, se detuvo en el lugar de Pontón, para recoger un pasajero, y recibió un choque ocasionado por el carro número 3164, propiedad de Joaquín Courtal Teixido y guiado por el chófer Salvador Cruzado, que transitaba en la misma dirección; B), que en el carro número 870 se encontraban (además del chófer) las señoras Teolinda Rodríguez de Coste; Francisca Antonia Coste de Fernández (a) Purura, y María Teresa (o Teolinda) Coste Viuda Pacheco, quienes resultaron con golpes y heridas a consecuencia del accidente, y de las cuales la primera (la Seño-

ra Teolinda Rodríguez de Coste) murió más tarde, por la misma causa; C), que el Magistrado Juez de Instrucción de La Vega, quien se trasladó al lugar del suceso, comprobó lo que a continuación se expresa: "a) Que el carro placa número 870 fué chocado por la parte trasera, lugar en el cual sufrió grandes desperfectos la carrosería;—b) Que el carro número 870 fué lanzado del otro lado de la cuneta de la carretera a donde todavía estaba en el momento de nuestra llegada;—c) Que el accidente tuvo lugar en el kilómetro tres de la Carretera Duarte, en la sección de Pontón, y que ambos vehículos se encontraban al lado derecho de la carretera, en el sentido de La Vega hacia Ciudad Trujillo;—d) Que los principales desperfectos del carro número 3164 se registraron en la parte delantera: Bomper, radiador, guardafangos, etc.;" D), que el mencionado Juez de Instrucción declinó, luego, el asunto ante el Magistrado Procurador Fiscal del mismo distrito judicial; E), que, sometido el caso, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, dicho Juzgado dictó sobre tal caso, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno, una sentencia con este dispositivo: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Salvador Cruzado Martínez (a) Bobo, de generales anotadas, al pago de una multa de cien pesos y al pago de las costas penales por el delito de heridas y golpes que causaron la muerte a la que en vida se llamó Teolinda Rodríguez de Coste y de heridas y golpes a las señoras Francisca Antonia Coste de Fernández (a) Purura y María Teresa Coste Viuda Pacheco, de manera involuntaria, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes: Segundo: Que debe descargar y descarga a Napoleón Batista Suárez, de generales anotadas, de la inculpación del mismo delito, por no haberlo cometido; Tercero: Que debe condenar y condena al señor Joaquín Courtal Texido, como parte civilmente responsable: a) a pagar una indemnización cuya cuantía se fijará por estado y al pago de las costas en favor de los señores Zoilo Coste y Francisca Antonia Coste de Fernández, parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos por éstos, con motivo del hecho de referencia, disponiénd-

dose que las costas en esta acción, sean distraídas en provecho de los Licenciados Julián Suardí, Pedro María Harvey y Noel Graciano, quienes afirman haberlas avanzado totalmente; b) al pago de una indemnización cuya cuantía se fijará por estado, y al pago de las costas en provecho del señor Francisco Amaro hijo, parte civil constituída también por los daños y perjuicios sufridos con motivo del hecho mencionado y como dueño del carro N. 870 que manejaba Napoleón Batista Suarez"; F), que tanto Salvador Cruzado Martínez como Joaquín Courtal Teixido, apelaron contra dicho fallo; G), que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega conoció de tales recursos; y, en la audiencia celebrada al efecto, el Licenciado Julián Suardí, por sí y por los Licenciados Noel Graciano y Pedro María Harvey, abogados de la parte civil concluyeron en la siguiente forma: "que la parte civil constituída señores Zoilo Coste y Francisca Antonia Coste de Fernández (a) Purura solicitaban que el señor J. C. Texido, parte civilmente responsable, fuera condenado a la indemnización solicitada por ellos ante el Juzgado de Primera Instancia o sea a una indemnización de seis mil pesos y al pago de las costas"; H), que inmediatamente los Licenciados Roberto Mejía Arredondo y M. Victorino Guzmán, replicaron declarando que la parte civil no había interpuesto apelación y en consecuencia solo podían sostener la sentencia del Juzgado de Primera Instancia; I), que concedida la palabra al Licenciado Noel Graciano, éste manifestó por sí y por los Licenciados Julián Suardí y Pedro María Harvey, en nombre de la parte civil constituída señores Zoilo Coste y Francisca Antonia Coste de Fernández (a) Purura, que las anteriores conclusiones verbales del Licenciado Julián Suardí eran erróneas, razón por la cual las retiraban, y presentó las conclusiones que más adelante se indican; J), que, en la misma audiencia, los Licenciados Roberto Mejía Arredondo y M. Victorino Guzmán, abogados del prevenido y de la parte civilmente responsable, concluyeron presentando los siguientes pedimentos: "Primero: Descargar al señor Salvador Cruzado Martínez, del delito que se le imputa por no ser culpable del mismo, en virtud del artículo 191 de nuestro Código de Instrucción Criminal; —

Consecuencialmente, descargar de toda responsabilidad civil al señor J. C. Texido, por no haber de parte de él ninguna responsabilidad civil, frente a la no culpabilidad del señor Salvador Cruzado Martínez;—Segundo: Condenar a las diferentes partes civiles constituidas y presentes en esta audiencia, al pago de las costas causadas y que causarse puedan, hasta la completa ejecución de la sentencia a intervenir, distrayéndolas en favor de los abogados constituidos quienes juran haberlas avanzado en su mayor parte. Todo, reformando la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial.—En cuanto al desistimiento de la parte civil de sus conclusiones presentadas originalmente y a las nuevas conclusiones presentadas que se rechace dicho desistimiento por extemporáneo y se condene a la parte civil a los costos en la forma ya pedida”; K), que el Magistrado Procurador General de la Corte de la que se trata, opinó, en su dictamen, que la decisión impugnada entonces fuera “modificada y condenado el prevenido Salvador Cruzado Martínez a cincuenta pesos de multa”; L), que las últimas conclusiones presentadas por el Licenciado Noel Graciano, por sí y por los Licenciados Julián Suardí y Pedro María Harvey, “abogados de la parte civil constituida”, aludidas arriba, en la letra I, fueron las siguientes: “Los Señores Zoilo Coste, Francisca Antonia Coste de Fernández (a) Purura, con la autorización de su esposo Juan Antonio Fernández, todos de generales anotados y residentes y domiciliados en Moseñor Nouel, os solicitan, muy respetuosamente, por nuestra mediación: Primero: que en cuanto a ellos toca, sea confirmada totalmente la sentencia recurrida en apelación, dictada por el Tribunal Correccional de La Vega en fecha 27 de Enero del año en curso, 1941, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: que debe condenar y condena al nombrado Salvador Cruzado Martínez (a) Bobó, de generales anotadas, al pago de una multa de cien pesos y al pago de las costas penales por el delito de heridas y golpes que causaron la muerte a la que en vida se llamó Teolinda Rodríguez de Coste y de heridas y golpes a las señoras Francisca Antonio Coste de Fernández (a) Purura y María Teresa Coste Viuda Pacheco, de manera involuntaria, acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes; Segundo: que debe descargar y descarga a Napoleón Batista Suárez, de generales anotadas, de la inculpación del mismo delito, por no haberlo cometido; Tercero: que debe condenar y condena al señor Joaquín Courtal Texido, como parte civilmente responsable: a): a pagar una indemnización cuya cuantía se fijará por estado y al pago de las costas en favor de los señores Zoilo Coste y Francisca Antonia Coste de Fernández, parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos por éstos, con motivo del hecho de referencia, disponiéndose, que las costas en esta acción sean distraídas en provecho de los Licenciados Julián Suardí, Pedro María Harvey y Noel Graciano, quienes afirman haberlas avanzado totalmente"; Segundo: que condeneis, además, al señor Joaquín Courtal Texido, parte civilmente responsable y apelante, al pago de las costas de esta nueva instancia, declarándolas distraídas en provecho de los infrascritos abogados, por haberlas avanzado totalmente. Es Justicia"; Ll), que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega dictó, en la especie, en fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo se transcribe en seguida: "*Falla*:— Primero: Rechazar la excepción de inadmisión de las conclusiones de la parte civil propuesta por el prevenido y por la parte civilmente responsable, por haber sido presentada oportunamente;— Segundo: Modificar la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, de fecha veintisiete del mes de Enero del corriente año, en cuanto condena al nombrado Salvador Cruzado Martínez (a) Bobo, de generales anotadas, al pago de una multa de cien pesos y al pago de las costas penales por el delito de heridas y golpes que causaron la muerte a la que en vida se llamó Teolinda Rodríguez de Coste y de heridas y golpes a las señoras Francisca Antonia Coste de Fernández (a) Purura y María Teresa Coste Viuda Pacheco, de manera involuntaria, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y obrando por propia autoridad, condenar al aludido prevenido Salvador Cruzado Martínez (a) Bobo, de generales conocidas, por los mismos delitos, a pa-

gar una multa de cincuenta pesos, acogiendo mas amplias circunstancias atenuantes que las apreciadas por el Juez *a quo*;—Tercero: Modificar la referida sentencia en cuanto condena al señor Joaquín Courtal Texido, como parte civilmente responsable, a pagar una indemnización cuya cuantía se fijará por estado y al pago de las costas en favor de los señores Zoilo Coste y Francisca Antonia Coste de Fernández, parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos por éstos con motivo del hecho de referencia, disponiéndose que las costas en esta acción sean distraidas en provecho de los Licenciados Julián Suardí, Pedro María Harvey y Noel Graciano, quienes afirman haberlas avanzado, y obrando por propia autoridad, condenar al referido señor Joaquín Courtal Texido, de generales conocidas, en calidad de parte civilmente responsable a pagar a la parte civil constituida, señores Zoilo Coste y Francisca Antonia Coste de Fernández, por los daños y perjuicios sufridos, la cantidad de seiscientos pesos, de los cuales corresponden quinientos al señor Zoilo Costes y cien a la señora Francisca Antonia Coste de Fernández;—Cuarto: Confirmar la sentencia apelada a que se ha hecho referencia en cuanto condena al señor Joaquín Courtal Texido, parte civilmente responsable, al pago de una indemnización, cuya cuantía se fijará por estado y al pago de las costas en provecho del señor Francisco Amaro hijo, parte civil constituida también por los daños y perjuicios sufridos como dueño del carro No. 870 que manejaba Napoleón Batista Suárez. Quinto: Condenar al prevenido Salvador Cruzado Martínez (a) Bobo y a la parte civilmente responsable señor Joaquín Courtal Texido al pago de las costas de esta alzada, declarando distraídas las correspondientes a la parte civil en provecho de los abogados Licenciados Noel Graciano, Julián Suardí y Pedro María Harvey, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por Salvador Cruzado Martínez, (a) Bobo, condenado principal en la especie: que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2 de la Ley No. 1426, publicada en la Gaceta Oficial No. 5102, del 11 de diciembre de 1937, “serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra las sen-

tencias q. impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justificaba haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso"; que al estar sólo condenado a pagar una multa de cincuenta pesos, el recurrente se encontraba en uno de los casos previstos por la disposición legal transcrita, y, consecuentemente, necesitaba justificar haber hecho la consignación en ella señalada, para que su recurso fuera admisible; que al no haberse hecho tal justificación, por haber declarado el Licenciado Manuel Victorino Guzmán ante la Secretaría de esta Corte, que los únicos treinta pesos depositados por dicho Licenciado en la Colecturía de Rentas Internas, debían "imputarse a Courtal Teixido", es decir, que constituían la fianza que éste último debía prestar para la admisibilidad de su recurso, y al no poder servir una sola fianza de treinta pesos para los dos recurrentes, el recurso del cual ahora se trata, o sea el de Salvador Cruzado Martínez, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, sobre el recurso de Joaquín Courtal Teixido: que éste declaró, ante la Secretaría de la Corte *a quo*, que interponía su recurso "por no estar conforme con la sentencia referida y por otros motivos que se expondrán en el memorial"; y en el escrito que, más tarde, dirijieron sus abogados —como tales, y como abogados de Cruzado Martínez— a la Suprea Corte de Justicia, se invoca, como medios de casación, lo siguiente: *Primer medio*: "Violación Arts. 319 y 320 Código Penal"; *Segundo medio*: "Violación de la Ley de Carreteras y tránsito por las mismas"; *Tercer medio*: "Insuficiencia de motivos"; *Cuarto medio*: "Exceso de poder o incompetencia"; *Quinto medio*: "Violación al art. 190 del Código de Ins. Criminal";

Considerando, que si bien la inadmisibilidad del recurso de Salvador Cruzado Martínez, vendría a revestir del carácter de irrevocable la sentencia de la cual se trata, en cuanto a las condenaciones pronunciadas contra dicho primer recurrente Cruzado Martínez, ello no despoja a Joaquín Cour-

tal Teixido del derecho de impugnar el mismo fallo, en cuanto concierna a su interés; que éste se extiende, no sólo a las condenaciones que personalmente le afectan, sino también —al estar condenado como parte civilmente responsable del delito— a la base primordial de dichas condenaciones, esto es, a la existencia o no existencia del delito referido —lo cual conlleva la cuestión de la competencia del tribunal penal para conocer de su caso— aunque el fallo siempre subsista respecto de Cruzado Martínez, por efecto de la declaración de inadmisibilidad arriba aludida; que, consecuentemente, procede examinar, en cuanto a Joaquín Courtal Teixido, todos los medios invocados, conjuntamente, por las dos recurrentes;

Considerando, acerca del primer medio: que en éste se pretende que, en la decisión atacada, fueron violados los artículos 319 y 320 del Código Penal, relativos a los homicidios, las heridas o los golpes causados por “torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos”, o “falta de precaución”; y para tales fines se aléga que, para la aplicación de dichos textos legales, “no basta que una lesión se haya producido, es preciso comprobar una falta, y, además, que entre la lesión y la falta se establezcan una relación de causa a efecto”; que “los jueces de fondo no son soberanos para apreciar la falta”; que “están obligados a decir en qué consiste lo que consideran falta”, y que la jurisdicción de casación tiene control sobre ello; que “sobre todo tratándose de accidentes de automóviles, salvo casos fortuitos, es imposible suponer una falta del conductor que no haya sido prevista por el legislador”; que “se puede asegurar, sin temor a dudas, que la falta consistirá, indefectiblemente, en una violación de los reglamentos”; que la falta, “en el caso que nos ocupa la hubo, mas no de parte del prevenido” (Cruzado Martínez), “sino de parte del chófer Napoleón Batista Suárez” (del otro carro), “quien detuvo la marcha del automóvil que manejaba sin hacer la señal establecida en el art. 13 de la Ley de Carreteras y tránsito por las mismas”; que “en el momento de pasar, que fué el del choque, el chófer Napoleón Batista Suárez contravenía el anterior reglamento, por cuya razón la Corte declaró que com-

partía la culpabilidad de Salvador Cruzado Martínez, a pesar de que no estableció ninguna sanción contra aquel en ausencia de apelación fiscal"; que "Su culpabilidad, aunque la Corte no lo dice de una manera expresa, se desprende de los términos precisos de la ley. La del condenado, en cambio, no es tan precisa. La corte dice: "resulta también culpable el prevenido, quién en su calidad de chofer del carro 3164, propiedad del señor J.C.Teixido, no tomó las precauciones necesarias, estando como estaba la carretera mojada a consecuencia de la lluvia y cometió imprudencia tratando de pasar, no obstante haber visto el carro P.870 que se detenía para recoger un pasajero. (V. segundo Considerando)"; que "la ley, que reglamenta el uso de las carreteras no ha dicho nada especial ni de la lluvia, ni de la carretera mojada. Ha establecido la velocidad máxima y las señales para transitar; velocidad y señales que no varían ni en razón de la lluvia ni de su consecuencia natural, esto es, la carretera mojada"; que "de la misma manera, la ley no prohíbe que un carro pase cuando otro se detiene a recoger un pasajero"; que "la Corte tuvo en este caso un sentido de la prudencia superior a la previsión legislativa"; que "por tanto, en ausencia de una falta cometida por el inculpado, los arts. 319 y 320 del Código Penal han sido violados por la Corte, pues en el caso que nos ocupa fueron aplicados fuera de las previsiones en ellos contenidas"; pero,

Considerando, que si es cierto que a la Suprema Corte de Justicia corresponde "examinar si, en los hechos establecidos en una sentencia objeto de un recurso de casación, relativa a daños y perjuicios, existen los caracteres jurídicos de la falta, la cual no puede encontrarse sino cuando el hecho del hombre que causa el daño no es el resultado del ejercicio de una facultad conferida por la Ley", de acuerdo con la cita que, de jurisprudencia de esta misma Suprema Corte, hace el recurrente, tal poder de control no autoriza a cambiar los hechos establecidos en el fallo impugnado, ni a agregarles otros no establecidos; que en la sentencia atacada se establece: "a), que el carro placa número 870 fué chocado por la parte trasera, lugar en el cual sufrió grandes desperfectos la carrocería; b), que el carro número 870 fué lanza-

do del otro lado de la cuneta de la carretera adonde todavía estaba en el momento de nuestra llegada" (palabras del Juez de Instrucción que hizo estas comprobaciones, copiadas en la decisión de que se trata); "c), que el accidente tuvo lugar en el kilómetro tres de la Carretera Duarte, en la sección de Pontón, y que ambos vehículos *se encontraban al lado derecho de la carretera*, en el sentido de La Vega hacia Ciudad Trujillo; d), que los principales desperfectos del carro número 3164" (el que era propiedad de Joaquín Courtal Teixido y se encontraba guiado por Cruzado Martínez) "se registraron en la parte delantera"; que en ninguna parte del fallo impugnado se expresa lo que alega el recurrente, sobre que "el chofer Napoleón Batista Suárez contravenía el anterior reglamento" (las reglas del artículo 13 de la Ley de Carreteras), "por cuya razón la Corte declaró que compartía la culpabilidad de Salvador Cruzado Martínez, a pesar de que no estableció ninguna sanción contra aquel en ausencia de apelación fiscal"; pues, lo establecido, sobre el punto al cual se hace alusión, en las consideraciones segunda y cuarta de la decisión que es objeto del presente recurso, fué lo siguiente: "que por las declaraciones producidas en el plenario, queda probado de manera evidente que si bien en el choque entre los carros P.870 y 3164 del cual resultó con heridas que le ocasionaron la muerte la señora Teolinda R. de Coste y heridas que curaron en diez y veinte días respectivamente las señoras Francisca Antonia Coste de Fernández (a) Purura y María Teresa Coste Viuda Pacheco existe otro culpable, cuya sanción escapa a esta Corte, por falta de apoderamiento, resulta también culpable el prevenido, quien en su calidad de chófer del carro 3164, propiedad del señor J. C. Texido, no tomó las precauciones necesarias, estando como estaba la carretera mojada a consecuencia de la lluvia y cometió imprudencia, tratando de pasar, no obstante haber visto el carro P.870 que se detenía para recoger un pasajero"; y que "en cuanto a la condenación de la parte civilmente responsable en favor de la parte civil señores Coste: que es opinión de la Corte, que el señor J. C. Texido, no es, en realidad, la única persona responsable de los daños y perjuicios sufridos por el señor Zoilo Cos-

te y su familia; pero se encuentra en la completa imposibilidad de condenar a otras personas, por falta de apoderamiento, es decir, por carencia de otras apelaciones que hubieran devuelto el asunto todo entero a la consideración de esta jurisdicción de segundo grado"; que, en lo transcrito, no se encuentra mencionado, siquiera, Napoleón Batista Suárez, ni se precisa quiénes podrían ser los otros responsables; que aún cuando se admitiese que en lo arriba copiado se aludiese, en la sentencia, a posible co-responsabilidad de Napoleón Batista Suárez, no aparece establecido que éste "contravenía el anterior reglamento, por cuya razón la Corte declaró que compartía la culpabilidad de Salvador Cruzado Martínez", como pretende el recurrente, y en cambio sí aparece "que por las declaraciones producidas en el plenario... resulta también culpable el prevenido, quien... no tomó las precauciones necesarias, estando como estaba la carretera mojada a consecuencia de la lluvia y cometió imprudencia, tratando de pasar, no obstante haber visto el carro P. 870 que se detenía para recoger un pasajero"; y en las declaraciones a las cuales se hace referencia, las cuales figuran en el expediente, se imputan a Salvador Cruzado Martínez hechos que han podido servir de base a la Corte *a quo* para poner a cargo del chófer del carro No. 3164 el haber incurrido en "imprudencia"; que dicha Corte, no estaba obligada a reproducir en su sentencia las declaraciones a las que hacía referencia, y los elementos que presenta, unidos a los de las declaraciones a las cuales alude, bastan a la Suprema Corte de Justicia para ejercer su poder de control sobre los caracteres de la falta; que los artículos 319 y 320 del Código Penal no se limitan a fijar sanciones para los que, por "inobservancia de los reglamentos" cometan homicidio o causen golpes o heridas, involuntariamente, pues las mismas sanciones, por tales textos legales establecidas, alcanzan a quienes sean autores de los mencionados hechos, por "torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia" o "falta de precaución"; que sería arbitrario reducir varios casos indicados por la ley, a uno solo de ellos: el de "inobservancia de los reglamentos"; que la posibilidad de alguna falta a cargo del chófer Napoleón Batista Suárez, no obligaba a

excluir la falta comprobada a cargo de Cruzado Martínez, máxime cuando las víctimas fueron terceras personas; que si alguien, por ejemplo, se encuentre obstruyendo la vía pública, ello no autoriza a otro para atropellarla; que las precauciones que debe tomar un chofer de un carro en marcha, son todas las que la ley y la prudencia aconsejan, para no lesionar personas o intereses, y nó, únicamente, las establecidas en la Ley de Carreteras; que la relación, de causa a efecto, entre la falta de Cruzado Martínez y los hechos ocurridos, se encuentra suficientemente precisada con las comprobaciones del fallo; que, por todo lo dicho, la decisión impugnada no ha incurrido en las violaciones de la ley señaladas en el primer medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se pretende que en la decisión de la Corte de La Vega se incurrió en la violación de la Ley de Carreteras, porque en ésta no se encuentran previstas las faltas en las cuales, según afirma dicha Corte, incurrió Cruzado Martínez, y porque el recurrente pretende que había falta a cargo de Batista Suárez: que ni lo último se encuentra establecido en la sentencia, ni ésta presenta bases para ello, ni se ha alegado que se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos, ni tal desnaturalización aparece cometida, ni la posible falta de Batista Suárez sería, forzosamente, exclusiva de la de Cruzado Martínez, ni son, como ya se ha indicado más arriba, las precauciones señaladas en la Ley de Carreteras las únicas que debe tomar el conductor de un carro en marcha; que por ello, y por las razones expuestas, sobre el mismo punto, al hacerse el examen del primer medio, se pone de manifiesto que no se incurrió en el vicio alegado en el segundo medio, el cual, consecuentemente, debe ser rechazado;

Considerando, sobre el tercer medio, relativo a insuficiencia de motivos: que lo que ha quedado establecido acerca de los dos medios anteriores, evidencia que la Corte *a quo* dió motivos suficientes para los cargos que hizo pesar sobre Cruzado Martínez —único punto al cual se refiere esta parte del recurso—, cargos de cuyo establecimiento dependía la responsabilidad del recurrente Courtal Teixido, como comi-

tente; que, en consecuencia, el tercer medio debe, también, ser rechazado;

Considerando, acerca del cuarto medio, en el que se alega que, con la decisión que es atacada, la Corte *a quo* incurrió en el vicio de *exceso de poder*, o en el de *incompetencia*, en cuanto condenó, a la parte civilmente responsable, a pagar a Zoilo Coste y Francisca Antonia Coste de Fernández, parte civil, la suma de *seiscientos pesos*, en lugar de ordenar la liquidación, por estado, de la cuantía de los daños que debían ser reparados: que por el efecto devolutivo de la apelación total, interpuesta por Joaquín Courtal Teixido, contra la sentencia que puso a su cargo la obligación de indemnizar íntegramente, a la parte civil Zoilo Coste y Francisca Antonia Coste de Fernández, de los daños y perjuicios, que le fueron causados por Cruzado Martínez, en el accidente del cual se trataba, y que dispuso que la cuantía de la indemnización se fijara por estado, la Corte *a quo* se encontraba apoderada del conocimiento total del asunto, en las mismas condiciones y con las mismas facultades que el juez del primer grado; que así, lo único que no hubiera podido hacer la Corte citada, habría sido agravar la situación del apelante de entonces, o excederse de los límites fijados por la parte civil ya mencionada cuando pidió, originariamente, una suma de *seis mil pesos* como indemnización, monto al cual en ningún momento aparece que hubiera renunciado, ni que le hubiese sido negado, en primera instancia, por el hecho de que se ordeara la fijación por estado; que los límites del apoderamiento de la Corte *a quo* los establecían las conclusiones del apelante, tendientes a la revocación total del fallo que era impugnado, y al descargo de dicho recurrente, y las pretensiones reales de la parte civil, de las que ésta no había desistido; que la liquidación por estado, que de la cuantía de la indemnización había ordenado el Juez de Primera Instancia, era sólo un procedimiento de instrucción especial que, dejando a cargo del actual intimante la obligación de indemnizar, totalmente, a la parte civil de los daños y perjuicios por ella sufridos, no era obligatorio para la Corte *a quo*, a cuya soberana apreciación quedaba sometido el punto; que dicha Corte mejoró la situación de quien apelaba ante ella,

en cuanto lo condenó, únicamente, a hacer lo que consideró "un pago parcial de los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituída, señores Zoilo Coste y Francisca Antonia Coste de Fernández (a) Purura", por estimar, contrariamente a lo que había sido decidido por el primer juez, que Courtal Teixido no era, "en realidad, la única persona responsable de los daños y perjuicios"; que de este modo modificaba el fallo atacado, situando el caso en un punto intermedio entre la revocación íntegra y el descargo, pedidos por el apelante de entonces, y la confirmación total, *sobre la base de la responsabilidad, única y exclusiva de Courtal Teixido*, pedida por la parte civil; que, cuando la sentencia tuviese algún vicio de motivación sobre esto, sería imprescindible tener en cuenta que este aspecto del asunto no se encuentra señalado en el único medio acerca de los motivos; que todo lo establecido pone de manifiesto que la decisión ahora impugnada no contiene los vicios indicados en el cuarto medio, y que éste debe, consecuentemente, ser rechazado;

Considerando, respecto del medio quinto, en el cual se pretende que, en la sentencia atacada, se incurrió en la violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, tanto porque se permitió a la parte civil modificar sus conclusiones, cuanto porque, según el recurrente, la Corte *a quo* falló sobre este punto, sin oír el dictamen del Ministerio Pública acerca de ello: que, respecto del primer punto, la lectura del texto legal cuya violación se alega, evidencia que lo no permitido a la parte civil es producir réplicas, después del dictamen fiscal; y el examen de la decisión atacada evidencia que lo hecho por dicha parte civil fué variar sus conclusiones antes de la clausura de los debates, cosa para la cual estaba capacitada legalmente, y nó, producir réplica alguna; que, sobre el segundo punto, el acta de audiencia del cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, la cual sirve para completar las menciones de formalidades de la sentencia, demuestra que el Ministerio Público fué oído acerca del incidente de que se trata; que, por todo ello, el quinto y último medio debe ser rechazado en sus dos aspectos;

Por tales motivos: *Primero*, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Salvador Cruzado Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas de su recurso; *Segundo*, rechaza el recurso de casación interpuesto, contra la misma sentencia, por Joaquín Courtal Teixido, y condena a éste al pago de las costas de dicho recurso.

(Firmados): —*J. Tomás Mejía.* — *G. A. Díaz.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez* — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Por tales motivos: *Primero*, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Salvador Cruzado Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas de su recurso; *Segundo*, rechaza el recurso de casación interpuesto, contra la misma sentencia, por Joaquín Courtal Teixido, y condena a éste al pago de las costas de dicho recurso.

(Firmados): —*J. Tomás Mejía.* — *G. A. Díaz.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez* — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Antonio Báez Kogen, natural de Curazao (isla holandesa), mayor de edad, agricultor, domiciliado en el Ingenio Porvenir, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 1948 Serie 30, contra dos sentencias dictadas, en materia criminal, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, acerca de un recurso de apelación del mismo Báez Kogen contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris pronunciada, contra dicho recurrente y otras personas, el veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta de declaración de dicho recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte *a quo*, el veinte de marzo del indicado año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal número 3726, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 604, abogado del recurrente que depositó un memorial contentivo de los medios del recurso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 326 y 327 del Código Civil; 147 y 463 del Código Penal; 3, 216, 282 y siguientes, del Código de Procedimiento Criminal, modificados, estos últimos, por ley promulgada el 28 de junio de 1911; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas consta lo siguiente: 1), que en fecha veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, los nombrados José Fco. Antonio Báez Kogen, Jacinto S. Leal y Luis Arias, sindicados de haber cometido el crimen de falsedad en escritura pública y de haber hecho uso, a sabiendas, de documentos falsos; 2), que terminada la sumaria al efecto instruida, y enviados los referi-

dos acusados a ser juzgados por el tribunal criminal, el primero como autor del crimen de falsedad en escritura pública y de los dos últimos del crimen de haber hecho uso, a sabiendas, de documentos falsos, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís conoció del caso, y por sentencia de fecha veintisiete de enero del año mil novecientos cuarentiuno, dispuso: "Primero: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento de incompetencia de este Tribunal formulado en la audiencia por el Consejo de la defensa en virtud del artículo 327 del Código Civil;—Segundo: Que debe declarar y declara que el acusado José Francisco Antonio Báez Kogen, está convicto y confeso del crimen de falsedad en escritura pública, y en consecuencia, le condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes permitido por el párrafo tercero del artículo 463 del Código Penal;— Tercero: Que debe declarar y declara que los acusados Jacinto S. Leal y Luis Arias, están convictos y confesos del crimen de haber hecho uso de documentos falsos, y en consecuencia, los condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes permitido por el párrafo cuarto del artículo 463 del Código Penal; y Cuarto: Les condena al pago de las costas"; 3), que José Francisco Antonio Báez Kogen interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, y la Corte de Apelación de San Cristóbal inició el conocimiento de tal recurso, en la audiencia pública del día diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y continuó dicho conocimiento en su audiencia pública del día catorce de los indicados mes y año; 4), que en la primera de dichas audiencias, el abogado del actual recurrente presentó estas conclusiones: "Por tales razones Honorables Magistrados y por cuantas podeis suplir, el señor José Francisco Báez Kogen, os pide muy respetuosamente por que os plazca fallar: 1) Declarando vuestra incompetencia para conocer de su caso, en razón de que se trata de una acusación que entraña una supresión de estado, que sólo compete a los tribunales civiles de conformidad con las disposiciones del art. 326 del Código Civil ya que este es el único

competente para decidir la validez de los actos de reconocimiento de que se trata; y porque además la acción criminal en delitos de supresión de estado no podrá intentarse hasta que haya recaído sentencia definitiva en la cuestión civil, art. 327; y 2) Ordenando la libertad del acusado"; y el Magistrado Procurador General de la Corte *a quo* dictaminó del modo siguiente: "Somos de opinión: que esta Honorable Corte de Apelación declare improcedente y mal fundada la excepción de incompetencia propuesta por el abogado del acusado, José Francisco Báez Kogen, por ser inaplicables los artículos 326 y 327 del Código Civil en el caso de la especie, puesto que no se trata de una cuestión de estado, sino de identificación de persona"; 5), que, en la segunda audiencia, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, en primer término, una sentencia con el dispositivo que a continuación se transcribe: "*Falla:—Primero: Rechaza, por improcedente e infundada, la excepción prejudicial de supresión de estado, propuesta por el acusado José Francisco Antonio Báez Kogen;— Segundo: Ordena, en consecuencia, la continuación de la vista de la causa que se sigue contra dicho acusado, la cual se inició en la audiencia del día diez del mes de marzo en curso; y Tercero: Condena al acusado José Francisco Antonio Báez Kogen, parte que sucumbe, al pago de las costas del presente incidente;—Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma*"; 6), que en la mencionada segunda audiencia, el Magistrado Procurador General de la Corte referida dictaminó de este modo: "Somos de opinión: que esta Honorable Corte de Apelación confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, en razón de que el inculpado, José Francisco Antonio Báez Kogen, ha incurrido en la alteración de hechos que se hicieron constar en actos redactados por Oficial del Estado Civil"; 7), que el abogado del recurrente concluyó, en la misma audiencia, así: "Por tales razones Honorables Magistrados y por las demás que podais suplir el señor José Francisco Báez Kogen, de generales y calidades que constan, concluye pidiendoos por que os plazca fallar: 1) Revocando en todas sus partes la sentencia apelada; 2) Descargándolo de la pena que le fué impuesta, por cuanto es imposible constatar la alteración de

la verdad que se le imputa, en razón de que la cuestión de estado aún no ha sido juzgada por los tribunales competentes, y particularmente porque no hay la intensión específica del crimen, ya que no tuvo la intención de perjudicar a nadie.—3) Declarando las costas de oficio”; 8), “que entre las piezas del expediente figuran las que a continuación se copian: a) “Luis F. de Soto.—Oficial del Estado Civil.—Duarte No. 31.—San Pedro de Macoris, R. D.— Yo, Luis Felipe de Soto, Oficial del Estado Civil de los de esta Común de San Pedro de Macoris, con mi oficina en esta misma Ciudad en la casa No. 31 de la calle Duarte, Certifico: que en el archivo a mi cargo y en el libro No. 18 de actos de nacimiento, folio 377 existe una partida del tenor siguiente: —Varón Reconocido No. 120.— En la Ciudad de San Pedro de Macoris, República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos treinta y nueve, Siendo las ocho de la mañana, ante mi Luis Felipe de Soto, Oficial del Estado Civil de los de esta Común, compareció el Señor José Báez Kogen, de cincuenta y ocho años de edad, soltero, agricultor, natural de Curazao, domiciliado en el Ingenio Porvenir, de esta jurisdicción, portador de la Cédula Personal de identidad No. 1948—Serie 30— declaró: Que el día veinticinco del mes de Febrero del año mil novecientos trece, a las cuatro ante meridiano, en el mismo casa materna No. ( ) de la calle Rafael Deligne en esta ciudad, nació el joven Luis, que él procreó en unión de la Señora Altagracia Arias, difunta, natural de Santiago de los Caballeros, Que es voluntad espresa del exponente, Reconocer por el presente acto, que el indicado joven es su hijo, y le otorga con su apellido, las demas prerrogativas que la ley concede en tales hijos. En fé de lo cual he levantado el presente acto ante los testigos, Don Dario Richiez Acevedo, y Don Telésforo Zuleta, mayores de edad, de este domicilio, los que firman junto con el exponente, ante mi Oficial Civil que certifico, (Firmados) José Báez Kogen Dario Richiez Acevedo, Telésforo Zuleta, Luis Felipe de Soto Oficial Civil (Sello) Oficialía Civil San Pedro de Macoris, Es primera copia fiel y exacta a su original que a solicitud de parte interesada, expido, firmo, y sello En la Ciudad de San Pedro de Macoris, a los seis días del

mes de Abril del año mil novecientos treinta y nueve, a cuya prueba me remito y doy fé. Hay un sello de Rentas Internas, del tipo de veinticinco centavos, debidamente cancelado por mi.—firmado.— Luis F. de Soto.— Oficial del Estado Civil 2da. Circunscripción”. — b) “Oficial Civil.— San Pedro de Macoris, R. D.— Luis Felipe de Soto, Oficial del Estado Civil de los de esta Común de San Pedro de Macoris, con mi oficina en esta misma Ciudad en la casa No. 31 de la Calle Duarte, Certifico: que en el archivo a mi cargo y en el libro No. 2—de actos de Reconocimiento, folio 216 existe una partida del tenor siguiente: —Varón Reconocido No. 70— En la ciudad de San Pedro de Macoris, República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve, Siendo las nueve horas de la mañana, ante mi Luis Felipe de Soto, Oficial del Estado Civil de los de esta Común, compareció el Señor José Francisco Antonio Kogen, de sesenta y dos años de edad, soltero, agricultor, natural de Curazao, domiciliado y residente en el Ingenio Porvenir de esta jurisdicción, portador de la Cédula personal de identidad No. —1948— Serie 30— y declaró: Que el día dieciseis del mes de Mayo del año mil novecientos doce, a las seis antes meridiano, en la casa No. 45 de la calle Presidente Henriquez, en esta Ciudad, nació el joven Jacinto, hijo natural de la Señora Emilia Catuna, de sesenta y cuatro años de edad, soltera, ocupada en los quehaceres diarios, natural de San Thomas, domiciliada en esta ciudad, Que es voluntad expresa del exponente, Reconocer por el presente acto, que el indicado joven es su hijo, y le otorga con su apellido las demas prerrogativas que la ley concede En virtud y vistos los artículos 331 y siguientes del Código Civil pertinentes al caso, (Declaro) Que dicho menor Jacinto A. de veintisiete años, dos meses, y trece días de edad, queda Reconocido, para que goce de las jerarquias que como a tal le corresponde, En fé de lo cual he levantado el presente acto ante los testigos, Don Dario Richiez Acevedo, y Don Telésforo Zuleta, mayores de edad, de este domicilio, los que firman junto con el exponente, ante mi Oficial Civil que certifico.—(firmados) José Francisco Antonio Kogen, Dario Richiez, Telesforo Zuleta, Luis Felipe de Soto, Oficial Civil (Sello) Oficialía Civil San

Pedro de Macoris. Es primera copia fiel y exacta a su original que a solicitud de parte interesada, expido, firmo y sello en la ciudad de San Pedro de Macoris, a los veintinueve días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve, a cuya prueba me remito y doy fé. Hay un sello de Rentas Internas, del tipo de veinticinco centavos, debidamente cancelado.— firmado.—Luis F. de Soto.—Oficial del Estado Civil 2da. Circunscripción”;— c) “Policía en Curazao. — Dept. de Inmigración.— Williemstad, Curazao, 6 de Noviembre 1940.— Muy respetable señor.— Me honra informarle a Ud. para su conocimiento que han sido detenido para ser deportado a la República Dominicana, los nombrados Jacinto Antonio Kogen y Luis Kogen, cuyos verdaderos nombres son respectivamente: Jacinto Leal, hijo de George Leal y Emilio Catuna y Luis Arias, hijo de Generoso Arias y Alta-gracia Arias, Los antes nombrados entraron en esta isla amparados por documentos de reconocimientos como hijos de padres holandeses, sin serlo realmente.— Se anexan los actos, que les sirvieron para entrar a Curazao, a fin de que su Gobierno pueda aplicar las sanciones correspondientes.— Confiando en su cooperación en esta me valgo de esta oportunidad para reiterarle mis sentimientos de alta consideración.— El jefe de la Inmigración.— (Fdo.) —Al Honorable Señor Cónsul General de Sto. Domingo.— Curazao”. d) “Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.— Director General de Rentas Internas.— Negociado de la cédula personal de Identidad.— Ciudad Trujillo, D. S. D.— No. 474.— Agosto 19 de 1939.— Al: Tesorero Municipal.— San Pedro de Macoris, R. D.— Asunto: Cambio de apellido en la Cédula de esa serie No. 7487 a nombre de Antonio Leal.—Anexo: Copia de acta de reconocimiento.— 1.— Informo a Ud. que puede hacer el cambio del apellido “Leal” por “Kogen” en la cédula mencionada en el asunto, en virtud de la copia del acta de reconocimiento anexa y mediante la expedición de un duplicado de la referida cédula con un sello de Rentas Internas del tipo de \$0.50.—2.—Confronte la copia con su original, para cerciorarse de su autenticidad, ya que el interesado no envió el original del acta a este Negociado.—3.— Haga la corrección en la targeta de su archivo y remítanos

el carnet anulado para su cancelación. — Atentamente. — Juan Raf. Castillo.— Colector Rentas Internas, Encargado del Negociado Cédula Personal Id.” e) “19844.— Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, 19 de noviembre de 1940.— Al: Secretario de Estado de lo Interior y Policía.— Su Despacho.— Asunto: Denuncia contra varios ciudadanos dominicanos que se hicieron de documentación falsa para entrar a Curazao.—Anexo: Copia del Oficio Núm. 91/72, de fecha 12 del mes de noviembre en curso, de nuestro Cónsul General en Curazao, y anexos que cita.— Compláceme remitirle copia del expediente relativo a varios ciudadanos dominicanos que, de acuerdo con las informaciones suministradas al Cónsul General de la República en Curazao por las autoridades de inmigración de dicha posesión holandesa, se ausentaron de la República amparados en actas de nacimiento y certificaciones expedidas por la Policía Nacional que no corresponden a los portadores de los documentos citados.— De acuerdo con lo que informa el Departamento de Inmigración de Curazao los señores Jacinto A. Kogen y Luis Kogen se hicieron expedir sendas actas de reconocimiento en que aparecen falsamente como hijos de padres curazoleños, cuando en realidad son de origen dominicano y responden a los nombres de Jacinto Leal y Luis Arias. También expresa el Departamento de Inmigración de Curazao que el señor Victor Thomas entrado en Curazao, amparado en la documentación de un súbdito holandés llamado José Antonio Bonifacio, es de nacionalidad dominicana y adquirió el acta de nacimiento que figura en el presente expediente, por compra que hizo de ella a otro sujeto llamado Horacio Rodríguez.— Ruego a ese Despacho tomar las providencias necesarias para que los hechos denunciados por las autoridades de inmigración de Curazao sean objeto de una minuciosa investigación, destinada a imponer a los culpables las sanciones legales correspondientes.— Este asunto también ha sido referido, para los fines a que se contrae el presente oficio, a la Procuraduría General de la República.— Atentamente le saluda.— Arturo Despradel.— Secretario de Estado de Relaciones Exteriores”; 9), que José Francisco Antonio Báez Kogen había declarado ante el Magistrado Juez

de Instrucción que fué apoderado del caso, que "su hijo Amador le manifestó que se iba para Curazao y quería que Jacinto Leal y Luis Arias también se fueran con él para Curazao y pudieran permanecer allí; que su hijo Amador le dijo que reconociera a Jacinto Leal y a Luis Arias como hijos naturales suyos;—que, accediendo a ello reconoció, como hijos suyos, a Luis Arias ante el Oficial del Estado Civil Luis Felipe de Soto, de la común de San Pedro de Macoris y a Jacinto Leal ante el Oficial del Estado Civil Francisco Nicolás, de la misma común; que luego recibió un telegrama de Curazao enviado por su hijo Romulo en el cual le decía que el apellido Báez que había puesto no existía allí y que modificara el apellido suprimiendo el de Báez; que entonces compareció ante el Oficial del Estado Civil Francisco Nicolas y éste confirmó en un documento que él (el acusado) era la misma persona de José Francisco Antonio Kogen sin el apellido Báez; que el padre de Jacinto Leal se llama José Leal y su madre Emilia Catuna; y que en cuanto a Luis Arias solamente conocía a su madre de nombre Altagracia, sin recordar el apellido"; 10), que Jacinto Leal y Luis Arias declararon, ante el mismo Magistrado, confirmando lo dicho por el actual recurrente Báez Kogen, y agregando que nunca habían pensado, ninguno de ellos, cambiar su verdadero estado civil; 11), que la Corte de Apelación de San Cristóbal, que ya había dictado el primer fallo más arriba señalado, dictó también, el mismo catorce de marzo mil novecientos cuarenta y uno, una segunda sentencia con este dispositivo: "*Falla*:—Primero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día veintisiete de enero del año en curso (1941), en cuanto condena al nombrado José Francisco Antonio Báez Kogen, cuyas generales constan, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por haber cometido el crimen de falsedad en escritura pública; y Segundo: Condena a dicho acusado al pago de las costas del presente recurso.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando, que contra las dos sentencias que han sido

indicadas, ha interpuesto recurso de casación José Francisco Antonio Báez Kogen, quien lo funda en los medios siguientes: *Primer Medio*: “Violación de los Arts. 326 y 327 del Código Civil y las reglas de la competencia”; “*Segundo Medio*: Errada interpretación y, consecuencialmente, falsa aplicación del Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal, combinado con el Art. 327 del Código Civil”;—*Tercer Medio*.—Violación del Artículo 147 del Código Penal, en la segunda sentencia recurrida”;

Considerando, que al estar dirigido el recurso de José Francisco Antonio Báez Kogen contra las dos sentencias arriba especificadas; al referirse, conjuntamente a ambas, sus conclusiones presentadas en audiencia, y al afectar dos de sus tres medios de casación (el primero y el segundo) las dos decisiones, procede seguir el mismo orden del recurrente, en el examen del caso; y por otra parte, al haber sido dictados dichos fallos con motivo de dos hechos delictuosos, distintos en su individualidad, aunque de la misma naturaleza, y al bastar que la Corte *a quo* hubiere incurrido, hablando hipotéticamente, en cualquiera de los vicios alegados por el mencionado recurrente, para que el fallo o los fallos en que se encontrara tal vicio fueren susceptibles de ser casados, a falta de algún motivo legal o jurídico, inclusive lo relativo al interés, que lo impidiere, la Suprema Corte de Justicia estima conveniente examinar, de modo sucesivo, la situación existente en cada caso, para deducir de ello las consecuencias correspondientes;

Considerando, en cuanto al primer medio, en lo que éste se refiere al hecho de falsedad en escritura pública que, según la Corte *a quo*, cometió Báez Kogen, al reconocer el veintinueve de julio de mil novecientos treinta y nueve, como hijo natural suyo y de la Señora Emilia Catuna, al nombrado *Jacinto*: que el recurrente alega, en resumen, que, “de acuerdo con los términos del Art. 326 del Código Civil, los tribunales civiles son los únicos competentes para resolver sobre las reclamaciones de estado, aún cuando incidentalmente surja esta cuestión en ocasión de una contestación pendiente por ante un tribunal cualquiera”; que “el Art. 327 según el cual, el crimen de falsedad de supresión de esta-

tado" (el sentido, de acuerdo con el texto legal citado, tiene que ser "la acción criminal en delitos de supresión de estado") "no podrá intentarse sino después de la sentencia definitiva sobre la cuestión, constituye una derogación al principio que lo criminal tiene a lo civil en estado"; que, contrariamente a lo sentado por la Corte *a quo*, en la cuarta consideración de su primer fallo (del recaído sobre la excepción de incompetencia propuesta por el recurrente), el sentido del artículo 327 del Código Civil no es el de que sea necesario que exista una acción civil sobre supresión de estado incoada, para que, por aplicación de dicho texto legal, no se pueda intentar "la acción criminal", pues "el legislador no estableció la distinción apuntada por la Corte, por el contrario, el proyecto de la comisión cuando se discutían los Arts. 326 y 327 del Código Civil en el país de nuestra legislación de origen, prescribió el sistema que sostenía Merlin y adoptó la prohibición terminante consagrada, como está hoy, por el Art. 327 del mismo Código"; que, en la especie, "la falsedad que se le imputa al exponente según se especifica en el cuarto considerando de la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, consiste "en el hecho de declarar al acusado al Oficial del Estado Civil de la común de San Pedro de Macoris, ciudadano Luis Felipe de Soto, que reconocía como hijos naturales suyos a los señores Jacinto y Luis, en perfecto conocimiento de que no lo eran, y de que en consecuencia alteraba la verdad en una escritura auténtica, declarando, como verdaderos hechos falsos", concluyendo que se había caracterizado la falsedad en escritura pública, o lo que es lo mismo consagraba dicha sentencia, que el reconocimiento de parte de Báez Kogen en favor de sus hijos Luis y Jacinto era falso, contrario a la verdad, ya que según ella, la Corte. Luis era hijo legítimo y Jacinto hijo reconocido el primero de Generoso Arias y el segundo de José Silverio Leal"; que la Corte, apoderada en sus atribuciones criminales, no podía "resolver esta cuestión prejudicial que sólo compete a los tribunales civiles"; que "así pues al juzgar la Corte como lo hizo, violó los Arts. 326 y 327 así como las reglas de la competencia y cometió un exceso de poder, por lo cual ambas sentencias deben ser casadas"; pero,

Considerando, que si bien los principios de derecho sustentados por el recurrente, en cuanto a que no sea necesaria la existencia de una acción civil sobre "supresión de estado" ya incoada, para que rija, en un posible caso, la prohibición de intentar "la acción criminal" indicada en el artículo 327 del Código Civil, se encuentran consagrados por la jurisprudencia y por una gran mayoría de la doctrina, en el país de origen de nuestros códigos, también es cierto que, para la aplicación de tales principios es indispensable que se trate de una cuestión de *supresión* de estado de filiación; esto es, de que se haya *suprimido* un estado civil existente, de esa naturaleza, sustituyéndolo por otro, o creando un estado civil falso, en casos en que no se encontrara, aún, establecido el verdadero, y que la solución de la cuestión civil que ello entrañe, sea imprescindible para fallar sobre la cuestión penal;

Considerando, que, en el presente caso, según lo establece la segunda de las sentencias impugnadas, el recurrente declaró ante el Juez de Instrucción, entre otras cosas, que el verdadero "padre de Jacinto Leal se llama José Leal y su madre Emilia Catuna"; que un hijo del recurrente, de nombre Amador, "le manifestó" (a dicho recurrente) "que se iba para Curazao y quería que Jacinto Leal y Luis Arias también se fueran con él para Curazao y pudieran permanecer allí; que su hijo Amador le dijo que reconociera a Jacinto Leal y a Luis Arias como hijos naturales suyos", y que accedió a ello, reconociéndolos ante la oficialia civil correspondiente; que también establece el fallo mencionado en la presente consideración, que Jacinto Leal declaró ante el Juez de Instrucción que, al hacerse reconocer como hijo natural del recurrente, "no tuvo el propósito de cambiar su estado civil ni negar sus verdaderos padres que son José S. Leal y Emilia Catuna", pues lo único que había perseguido era poder residir indefinidamente en Curazao, adonde se dirigió luego, amparándose de la calidad, de que para estos fines quería revestirse, de hijo de holandés, ya que esto (holandés), lo era José Francisco Báez Kogen, por quien se hizo reconocer;

Considerando, que la misma doctrina invocada por Báez

Kogen en su recurso, aclara que, para que haya lugar a aplicar la prohibición contenida en el artículo 327 del Código Civil, y se entienda que existe la cuestión civil mencionada por el artículo 326 del mismo Código, cuya solución sólo corresponde a los tribunales civiles, es indispensable que la persona de cuyo estado civil se trate, se encuentre en la necesidad de entablar una demanda en reclamación de estado, para establecer el suyo verdadero; y que ésto no sucedería si tal persona tuviera una posesión de estado que lo eximiera de la necesidad de dicha reclamación;

Considerando, que la posesión de estado, como suficiente para probar la filiación legítima, sólo es indicada por el artículo 320 del Código Civil, para los casos de falta del acta de nacimiento; y que cuando esta acta exista y establezca la filiación de hijo legítimo, o de hijo natural reconocido por alguien, y no sea anulada o rectificada por los procedimientos que para ello fueren necesarios, dicha acta basta, a la persona de cuya filiación se trate, para no haber menester acción alguna en reclamación de estado;

Considerando, que, en la especie, la primera de las sentencias contra las que se ha recurrido a casación, es decir, la recaída sobre la excepción de incompetencia propuesta, ante la Corte *a quo*, por el recurrente, establece que, según consta en el expediente, "la declaración de reconocimiento" (lo fué también de nacimiento, según lo evidencia su copia, que figura en el segundo fallo impugnado) "hecha por José Francisco Antonio Báez Kogen en favor del procesado Jacinto, ante el Oficial del Estado Civil Luis Felipe de Soto, es una declaración falsa puesto que el joven Jacinto *tenía su estado civil definido* como hijo reconocido del señor José Silveira Leal y Emilia Catuna, según acto de reconocimiento hecho en fecha diez y ocho del mes de julio de mil novecientos diez ante el Oficial del Estado Civil Manuel Leopoldo Richiez";

Considerando, que según lo que ha sido establecido en las consideraciones precedentes, en el caso no se trató de cambiar el estado civil de Jacinto S. Leal, ni tal cambio, aunque hubiera sido intentado por medio del hecho cometido por el actual recurrente, podía tener la virtud de anular un acta

del estado civil preexistente, y cuya validez, por otra parte, no ha sido impugnada por persona alguna; que, consecuentemente, la primera sentencia impugnada no necesitaba decidir, ni decidió nada sobre la filiación de Jacinto, de cuya previa existencia se limitó a dar constancia; que el segundo fallo, que resolvió la cuestión penal, tampoco decidió, ni tenía que decidir, según se ha dicho ya, la aludida cuestión de filiación; que, por todo lo expuesto, la inaplicabilidad, en el caso del cual se trataba, de los artículos 326 y 327 del Código Civil, pone de manifiesto que tales textos legales no fueron violados por la Corte *a quo*; que éste no incurrió, tampoco en la violación de las reglas de la competencia ni en el exceso de poder pretendidos en el primer medio, y éste debe ser rechazado, en lo que concierne al hecho de José Francisco Antonio Báez Kogen que se relaciona con Jacinto Leal;

Considerando, respecto del segundo medio, en cuanto también es relativo al hecho delictuoso del recurrente, últimamente indicado: que, en dicho medio, se alega que la Corte *a quo* incurrió en una "errada interpretación y, consecuentemente, falsa aplicación del Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal, combinado con el Art. 327 del Código Civil", porque dice en la primera de sus sentencias impugnadas, que "si de conformidad con el Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal, el ejercicio de la acción civil no está suspendido hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, sino cuando ésta se intente "antes o durante la persecución de la acción civil", es evidente que el principio establecido en el Art. 327 del Código Civil, que lo que hace es intervertir la máxima consagrada en el Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal, ya citado, debe ser interpretado en el sentido de que la acción en reclamación de estado intentada antes o durante el curso de la acción pública, suspende el ejercicio de ésta; que en este orden de ideas, y como consecuencia de las razones ya expuestas, se desprende que así como el ejercicio de la acción civil en los casos ordinarios, no está suspendida por la simple eventualidad del ejercicio de la acción pública, así en los casos del referido artículo 327 del Código Civil, el ejercicio de la ac-

ción pública no debe ser suspendido por la mera eventualidad del ejercicio de la acción civil"; pero,

Considerando, que aún cuando sean erradas las expresiones de la Corte de Apelación de San Cristóbal arriba transcritas, ello no afecta la validez de las decisiones atacadas, por cuanto para tal validez, en lo referente a la competencia y al no sobreseimiento del asunto penal, que es a lo que alude Báez Kogen en esta parte de su recurso, basta cuanto ha sido establecido en el examen del medio anterior; que, en consecuencia, el segundo medio debe ser rechazado, en lo concerniente al hecho del recurrente que se relaciona con Jacinto Leal;

Considerando, sobre el tercer medio, en lo que respecta al hecho mencionado inmediatamente arriba; medio en el que se pretende que en las sentencias impugnadas, o en la segunda de ellas, se incurrió en la "violación del Artículo 147 del Código Penal": que ciertamente, como lo alega el recurrente, en el crimen de falsedad deben concurrir tres elementos para que tal crimen se encuentre caracterizado: la alteración de la verdad en una escritura auténtica o pública; la intención de causar, con ello, un perjuicio, y la existencia o la posibilidad de ese perjuicio; empero, que de modo contrario a la pretensiones de dicho recurrente, la concurrencia de los mencionados tres elementos, en el hecho por el cual había sido él condenado por el primer juez, se encuentra establecida en la sentencia ahora impugnada, en cuya tercera consideración se enumeran los citados tres elementos, y en cuyas otras consideraciones, se comprueba la existencia de los mismos; que así, la alteración voluntaria de la verdad se hallaba establecida, de acuerdo con la consideración segunda, por la confesión del inculpado y las piezas del expediente; y la concurrencia de los otros dos elementos (intención de causar un perjuicio y existencia o posibilidad de ese perjuicio), se indica en la ya citada consideración segunda, en la cuarta, en la quinta y en la sexta; pues, como lo expresa esta última, "es de doctrina y de jurisprudencia que toda falsificación o alteración de un acto auténtico cometido por oficiales públicos, así como por simples particulares, encierra necesariamente un perjuicio, puesto que con ello se quebran-

ta esencialmente la fé pública, y se destruye *consecuencialmente* la confianza indispensable para el estímulo y el desarrollo de las transacciones sociales"; que, las personas que presentaren, en Curazao, actas auténticas redactadas en la República Dominicana, para poder entrar a aquella isla o permanecer en ella, o para cualesquiera otros fines, podrían encontrarse perjudicadas por la circunstancia de que no se tuviera confianza en tales actas, como consecuencia de la comprobación ahora hecha, de que dichas actas eran, en algunas ocasiones, alteradas, y por ello podían no expresar la verdad, todo lo cual, además, vendría en detrimento de la República en su crédito; y por otra parte, la confesión, que aparece hecha por el recurrente, de que su propósito era facilitar la entrada, en Curazao o la permanencia en aquel lugar, de personas que, de mantener la verdad de su situación legal, no podrían obtener tal permanencia, por oponerse a ello las leyes o los reglamentos allí vigentes, ponía de manifiesto ante los jueces del fondo que había el propósito, en Báez Kogen, de burlar las referidas leyes o los reglamentos aludidos, con perjuicio de los derechos de un Estado extranjero, burla que, no solamente era posible, sino que resultaba hecha; que, estando, pues, establecida en la decisión atacada, la existencia de los tres elementos necesarios para constituir el crimen de falsedad en escritura pública, cometida, por Báez Kogen, por uno de los medios señalados en el artículo 147 del Código Penal, el cual sanciona el indicado crimen con la pena de tres a diez años de trabajos públicos — mucho más grave que la impuesta al recurrente—, el referido texto legal, en lugar de ser violado, como se pretende en el tercer medio, fué aplicado correctamente por la Corte *a quo*, combinándolo con el artículo 463 del mencionado Código; que, por lo tanto, dicho tercero y último medio debe ser rechazado, en cuanto concierne al hecho de Báez Kogen en el caso de Jacinto Leal;

Considerando, en lo relativo a lo juzgado y fallado, en las decisiones que son objeto del presente recurso, sobre el hecho cometido por José Francisco Antonio Báez Kogen acerca de Luis Arias: que al ser este hecho de la misma naturaleza que el concerniente a Jacinto Leal; al bastar lo es-

tablecido, sobre el caso de dicho Jacinto Leal, para la justificación íntegra de las sanciones contenidas en las sentencias impugnadas, por cuanto la pena impuesta por el fallo del primer juez, confirmado por la Corte *a quo*, fué de sólo un año de prisión correccional, además del pago de las costas, y al no poder ningún hipotético tribunal de envío, en presencia de lo comprobado, y mantenido por el presente fallo, en el caso relacionado con Jacinto Leal, y de los términos de los artículos 147 y 463 —párrafo 3o. de este último—, del Código Penal, reducir tal pena a menos de un año de prisión correccional aunque fuera descargado de lo relativo a Luis Arias el nombrado José Francisco Antonio Báez Kogen, el recurso de éste, sobre lo juzgado y fallado sobre el caso de Luis Arias, ha perdido todo interés, como no fuera el de la ley, invocable, únicamente, por el Procurador General de la República, en la situación prevista en el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en tales condiciones, tanto la casación como el mantenimiento de la sentencia, en el segundo aspecto del cual ahora se trata, carecería de objeto en cuanto al recurrente; que, por todo ello, el recurso íntegro debe ser desestimado en este nuevo aspecto, lo mismo que en el primero;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Antonio Báez Kogen, contra las dos sentencias dictadas, en su perjuicio, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, cuyos dispositivos han sido copiados en otros lugares del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): —*J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Luis Logroño C.*— *Juan José Sánchez.*— *Eug. A. Alvarez* —*Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana.*

La Suprema Corte de Justicia.  
En Nombre de la República

---

Sobre el requerimiento de revisión dirigido a esta Suprema Corte, en fecha veintidos de octubre de mil novecientos cuarenta, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, respecto, según indica dicho requerimiento, "de la sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de Abril del año en curso, en cuanto respecta a la co-acusada Joaquina Antonia Romero de Tejeda"; sentencia que descargó a la mencionada señora del crimen por el cual se la perseguía, "por no encontrar" (el Juez) "suficientes pruebas contra ella":

Atendido, a que los artículos 306 y 308 del Código de Procedimiento Criminal invisten a la Suprema Corte de Justicia de la facultad de conocer de las demandas en revisión, y al "ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia" (que lo es el Procurador General de la República), del derecho de pedir tal revisión, en materia penal, y nó al Procurador General de una Corte de Apelación, a quien no es atribuida facultad alguna en esta materia de revisión; a que, mientras en los artículos 480, y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, la revisión es instituída como un procedimiento de retractación que, por tener tal naturaleza, es seguido ante el mismo tribunal que haya dictado la sentencia retractable, salvo el caso excepcional del artículo 504, en los artículos 305, y siguientes, del Código de Procedimiento Criminal,

pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana.*

La Suprema Corte de Justicia.  
En Nombre de la República

---

Sobre el requerimiento de revisión dirigido a esta Suprema Corte, en fecha veintidos de octubre de mil novecientos cuarenta, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, respecto, según indica dicho requerimiento, “de la sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de Abril del año en curso, en cuanto respecta a la co-acusada Joaquina Antonia Romero de Tejeda”; sentencia que descargó a la mencionada señora del crimen por el cual se la perseguía, “por no encontrar” (el Juez) “suficientes pruebas contra ella”;

Atendido, a que los artículos 306 y 308 del Código de Procedimiento Criminal invisten a la Suprema Corte de Justicia de la facultad de conocer de las demandas en revisión, y al “ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia” (que lo es el Procurador General de la República), del derecho de pedir tal revisión, en materia penal, y nó al Procurador General de una Corte de Apelación, a quien no es atribuida facultad alguna en esta materia de revisión; a que, mientras en los artículos 480, y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, la revisión es instituida como un procedimiento de retractación que, por tener tal naturaleza, es seguido ante el mismo tribunal que haya dictado la sentencia retractable, salvo el caso excepcional del artículo 504, en los artículos 305, y siguientes, del Código de Procedimiento Criminal,

la revisión es un recurso extraordinario (tendiente a obtener la anulación de fallos), cuyo conocimiento es atribuido a una única jurisdicción, la cual, si declarare admitido ese recurso y, encontrando el asunto en estado, "reconociere que puede procederse a nuevos debates contradictorios, anulará las sentencias y actuaciones que pudieren servir de obstáculo a la revisión, fijará las cuestiones que deban ser resueltas, y *enviará* los condenados o procesados, según el caso, ante un tribunal de primera instancia, QUE NO SEA EL QUE CONOCIO PRIMERAMENTE DEL ASUNTO" (artículo 312); a que los artículos 306 a 315 del Código de Procedimiento Criminal ya citado, no se encuentran entre los modificados por la ley promulgada el 28 de junio de 1911, que, en otros textos, sustituye las palabras "ministro fiscal de la Suprema Corte", por las de "Procurador General de la Corte de Apelación"; y a que, por ello, los repetidos artículos 306 y 308 quedaron rigiendo con la misma redacción con la cual figuran en el código al cual pertenecen;

Atendido, a que el artículo 164 de la Ley de Organización Judicial, reformado por la Ley No. 294, promulgada el 30 de mayo de 1940, dispone lo siguiente: "Todas las facultades y atribuciones que por los Códigos y otras leyes anteriores a la Constitución de 1908, tenían la Suprema Corte de Justicia y su Ministerio Fiscal, corresponden a las Cortes de Justicia y sus Procuradores Generales respectivamente; excepto en los casos que necesariamente deban ser de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, tales como los de designación de Jueces; las apelaciones de sentencias de Cortes de Apelación sobre recusación de Jueces de las mismas; y las demandas en responsabilidad civil contra Jueces de las Cortes de Apelación"; pero,

Atendido, a que dicho texto legal, al sustituir las palabras "Suprema Corte de Justicia y su Ministerio Fiscal", por "Cortes de Apelación" y "sus Procuradores Generales", sólo trató, de poner sus prescripciones de acuerdo con la Constitución promulgada en 1908, cuando se tomaron de la legislación del país de origen de nuestros códigos, las instituciones de Corte de Casación (una de las actuales funciones de nuestra Suprema Corte de Justicia) y de Cortes de

Apelación; a que en la indicada legislación del país de origen de nuestros códigos, es la Corte de Casación, Cámara Criminal, la que conoce de las demandas en revisión de las sentencias penales, y lo hace a requerimiento del Ministro de Justicia, por órgano del Procurador General de la República, y nó del Procurador de una Corte de Apelación; a que todo ello evidencia que el ya indicado artículo 164, deformado, de nuestra Ley de Organización Judicial, dejó abarcados los casos de revisión en materia penal, por la excepción contenida en la segunda parte de su texto, el que sólo cita casos especiales a título de ejemplos, y nó con un sentido limitativo; a que tal canon de ley lo que hace es reafirmar, en cuanto al Código de Procedimiento Criminal, lo que dispuso la Ley del 28 de junio de 1911, salvo prescripción expresa en otro sentido; y en esta última ley (la de 1911), quiso, claramente, el legislador, dejar incólumes los artículos 306 y 308 del repetido Código de Procedimiento Criminal, los cuales no reformó con el texto que entonces tenían y que continúan teniendo;

Atendido, superabundantemente, a que no se podría aceptar que, para el caso, se mantengan las atribuciones que los artículos 306 y 308, varias veces citados, confieren a la Suprema Corte de Justicia, y se sustituya el Procurador General de la República ("Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia"), por el Procurador de una Corte de Apelación;

Atendido, a que si bien el referido requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, junto con sus anexos, fué —según lo pone de manifiesto el expediente—, remitido por dicho funcionario al Magistrado Procurador General de la República, "con súplicas de darles el curso correspondiente por ante la Suprema Corte de Justicia", á esta última se encuentra dirigido tal requerimiento; y el Magistrado Procurador General de la República, al remitir el expediente a la Suprema Corte, con las palabras "referido, para los fines procedentes", contenidas en su oficio, se limitó a atender a la súplica de remitir el requerimiento a su destinataria, sin hacer suya la acción; y esto es confirmado por la circunstancia de que dicho Magistrado —el Procurador General de la República—, al

dar, sobre el asunto, el dictamen que le fué requerido, ha opinado con estos términos: "que rechaceis la revisión solicitada";

Atendido, a ue todo lo expuesto evidencia que el requerimiento de revisión del cual se trata, no ha podido tener, ni ha tenido, la virtud de apoderar, legalmente, del caso, a la Suprema Corte de Justicia, al haber sido dirigido por un funcionario que no tenía competencia para ello;

Por tales motivos; vistos los textos legales citados y el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau,

### RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, inadmisibile el requerimiento de revisión presentado, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, respecto de la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta, en otro lugar mencionada.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 78' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados) :— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Juan José Sánchez.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firado) : *Eug. A. Alvarez.*